

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 392-2DA. SECCIÓN DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2012. DECRETO NUMERO 008.

TEXTO ORIGINAL Ley publicada en el Periódico Oficial Numero 267 el 05 de Noviembre de 2004.

PUBLICACION ESTATAL

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 253

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 253

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO.

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES.

QUE EL CRECIENTE DESARROLLO Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE HA TRANSFORMADO AL ESTADO EN LOS AÑOS RECIENTES, REQUIERE DE UNA ACTUALIZACION INTEGRAL DEL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN AMPLIO CONSENSO SOCIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO. ESTO OBLIGA A UNA REVISIÓN INTEGRAL DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE Y TIENE COMO RESULTADO ESTE DECRETO QUE TRAE CONSIGO NORMAS ENCAMINADAS A DARLE CONGRUENCIA Y CERTEZA JURÍDICA A LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

QUE EL NOTOTARIO ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PUBLICO Y UNA FACULTAD QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO EJERCE Y DELEGA S PROFESIONALES DEL DERECHO. EN EL AMBITO DE ESE EJERCICIO, ES SU RESPONSABILIDAD, COORDINAR Y DESARROLLAR LA FUNCION Y ACTIVIDAD NOTARIAL, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR, MEDIANTE UNA ESTRECHA COLABORACIÓN ENTRE LOS NOTARIOS, SU DIGNIDAD E INDEPENDENCIA PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO A LAS PERSONAS Y A LA SOCIEDAD.

QUE LA ACTIVIDAD NOTARIAL CUMPLE CON UN FIN ESPECIFICO Y SOCIAL Y EL NOTARIO, COMO FEDATARIO PUBLICO, SE ENCUENTRA INVESTIDO DE FE PUBLICA PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNE ACTOS O HECHOS JURÍDICOS, SIEMPRE APEGADOS IRRESTRICTAMENTE AL MANDATO DE LA LEY.

QUE EN EL PRESENTE DECRETO, SE REGULA Y ACTUALIZA LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS ACTUACIONESDE LA FUNCION NOTARIAL, EN LA INTELIGENCIA QUE LA NUEVA LEY CONSERVA SUS PRINCIPIOS FORMALES INHERENTES AL NOTARIADO, PERO INSTRUMENTA EXPRESAMENTE TODO LO RELATIVO A SU ACTIVIDAD DE FEDATARIO DEL ESTADO.

DE IGUAL FORMA, SE ACTUALIZAN LAS SANCIONES QUE, POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBAN IMPONERSE A LOS NOTARIOS POR FALTA ADMINISTRATIVAS, INDEPENDIENTEMENTE DE OTRAS FALTAS QUE PUDIERAN INCURRIR EN EL CUMPLIMEINTO DE SU COMETIDO, DANDO CON ELLO MAYOR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A LA SOCIEDAD CHIAPANECA.

EN ESE SENTIDO, SE DOTA LA LEY DEL NOTARIADO DE UNA MEJOR ESTRUCTURA METODOLOGICA, QUE PERMITA MAYOR ACCESIBILIDAD A SU CONTENIDO, Y AL MISMO TIEMPO CONTAR CON INSTRUMENTO DINAMICO Y ADECUADO AL MARCO JURÍDICO IMPERANTE EN EL ESTADO.

CABE HACER MENCION, QUE LA FUNCION NOTARIAL CONSERVA SU CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS NOTARIOS, QUIENES A PESAR DENO SER CONSIDERADOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, ESTAN COMPROMETIDOS COMO FUNCIONARIOS DEL ORDEN PUBLICO. EN ESA CONDICION, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS PARTICULARES CUANDO REQUIERAN DE SUS SERVICIOS, DEBIENDO ASESORARLOS SIEMPRE APEGADOS A DERECHO, ANALIZANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACTO O HECHOS DE QUE SE TRATE Y DECIDIENDOS SI SE TRATA DE ACTOS LICITOS PARA PODER ACTUAR.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR LA SIGUIENTE:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY, ES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERESES GENERAL, Y SUS DISPOSICIONES, TIENEN POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- SON AUTORIDADES PARA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

II.- EL INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL;

III.- LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ENTIENDE POR:

I.- EJECUTIVO: AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

II.- CONSEJERÍA JURÍDICA: AL INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE ASISTENCIA LEGAL;

III.- DIRECCIÓN; LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS;

IV.- REGISTRO: AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO;

V.- CONSEJO: EL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS DEL ESTADO;

VI.- COLEGIO: A LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO;

VII.- LEY: A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

VIII.- REGLAMENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 4.- LA SUPERVISIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTARA A CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5.- EL EJECUTIVO DETERMINARA EL NUMERO DE NOTARIAS Y SU RESIDENCIA, ESCUCHANDO LA OPINIÓN DE LOS COLEGIOS Y ATENDIENDO A LOS FACTORES SIGUIENTES:

I.- POBLACIÓN BENEFICIADA Y TENDENCIAS DE SU CRECIMIENTO;

II.- ESTIMACIONES SOBRE LAS NECESIDADES NOTARIALES DE LA POBLACIÓN;

III.- CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL LUGAR PROPUESTO COMO RESIDENCIA.

ARTICULO 6.- EL EJECUTIVO PODRA REQUERIR A LOS NOTARIOS PARA QUE REALICEN LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO EN PROGRAMAS PUBLICOS DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DE ESCRITURACIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROGRESIVA Y POPULAR, Y OTROS QUE SATISFAGAN NECESIDADES COLECTIVAS, ASI COMO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

ARTICULO 7.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, AUXILIARAN A LOS NOTARIOS DEL ESTADO PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

TITULO SEGUNDO

DEL NOTARIADO CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 8.- EL NOTARIADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS ES DE ORDEN PUBLICO, LO EJERCE EL EJECUTIVO ESTATAL, DELEGÁNDOLO A PROFESIONALES DEL DERECHO, EN VIRTUD DE LA PATENTE QUE PARA TAL EFECTO LES OTORGA, DENOMINÁNDOLOS NOTARIOS.

ARTICULO 9.- NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO AL QUE EL EJECUTIVO OTORGO LA PATENTE, PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL NOTARIADO, QUIEN ESTA INVESTIDO DE FE PUBLICA PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA, CONFORME A LAS LEYES, A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTICULO 10.- LA FUNCIÓN NOTARIAL TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS, A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES.

LOS NOTARIOS NO PERCIBIRAN REMUNERACIÓN ALGUNA DEL ERARIO PUBLICO. DEVENGARAN LOS HONORARIOS QUE COBREN A LOS INTERESADOS, SUJETÁNDOSE AL ARANCEL REGIONAL QUE CORRESPONDA A ESTE EFECTO, ESTAN OBLIGADOS A EXPEDIR RECIBOS EN LO QUE SE CONSIGNE EL COBRO DE SUS HONORARIOS.

ARTÍCULO 11.- LA FUNCIÓN NOTARIAL CONSISTIRA EN:

- I.- DAR FORMALIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS;
- II.- DAR FE DE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN;
- III.- TRAMITAR PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;
- IV.- TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE O MEDIACIÓN.

LA PRIMERA DE ESTAS FUNCIONES SE LLEVARA A CABO OBSERVANDO LOS REQUISITOS DEL ACTO EN SU FORMACIÓN Y AUTENTIFICANDO LA RATIFICACIÓN QUE DE ESTOS HAGAN LOS INTERESADOS ANTE SU PRESENCIA.

LA SEGUNDA, MEDIANTE SU INTERVENCIÓN DE FEDERATARIO DEL HECHO.

LA TERCERA Y LA CUARTA, OBSERVANDO LOS REQUISITOS LAS FORMAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TRAMITANDO LOS PROCEDIMIENTO CONFORME A LA VOLUNTAD Y ACUERDO DE LAS PARTES.

ARTICULO 12.- LA FUNCION NOTARIAL SE EJERCE EN EL ESTADO, POR LOS NOTARIOS TITULARES DE UNA NOTORIA DE NUMERO Y POR QUIENES LOS SUSTITUYAN CONFORME A ESTA LEY.

ARTICULO 13.- TRATÁNDOSE DE ACTUACIÓN NOTARIAL DEBERAN EJERCER SUS FUNCIONES, DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE QUEDE COMPRENDIDA LA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE TENGA ASIGNADA PARA TAL EFECTO, Y QUE DETERMINARA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

CAPITULO III DE LOS ASPIRANTES A LA FUNCION NOTARIAL

ARTÍCULO 14.- SON ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE OBTENGA EL EJECUTIVO LA AUTORIZACIÓN QUE LOS ACREDITE COMO TAL, QUIENES DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- SER CIUDADANOS MEXICANO, NACIDO EN LA ENTIDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, MAYOR DE TREINTA AÑOS;
- II.- SER PROFESIONAL DEL DERECHO, CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA EN EL EJERCICIO, DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD;
- III.- HABER REALIZADO PRACTICAS DE MANERA ININTERRUMPIDA, POR UN PERIODO MINIMO DE UN AÑO EN ALGUNA NOTARIA DEL ESTADO. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE FRACCION, EQUIVALE A PRACTICAS NOTARIAL, EL DESEMPEÑO EN AREAS INVOLUCRADAS EN LA RAMA NOTARIAL, EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL;
- IV.- NO PADECER ENFERMEDAD QUE IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES INTELECTUALES, O QUE SEA CAUSA DE INCAPACIDAD FÍSICA PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL;
- V.- NO ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO DOLOSO, NI HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DE LA MISMA CLASE;
- VI.- NO HABER SIDO SUSPENDIDO O CESADO, DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NATARIAL;
- VII.- NO HABER SIDO DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO DE ACREEDORES, EXCEPTO QUE HAYA SIDO RESTITUIDO;
- VIII.- APROBAR EL EXAMEN PARA ASPIRANTE A NOTARIO, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 15.-LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE COMPROBARAN POR LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 16.- SOLO LOS ASPIRANTES PODRAN PARTICIPAR EN LOS EXAMENES DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN DE NOTARIO.

ARTICULO 17.- SE EXAMINE DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EXAMENES DE ASPIRANTE, A QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

ARTICULO 18.- LA SOLICITUD DE EXAMEN DE ASPIRANTE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL EJECUTIVO, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- EL EJECUTIVO REALIZARA EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y DETERMINARA, SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y TURNARA COPIA AL CONSEJO PARA SU CONOCIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 20.- LA CONSEJERÍA JURÍDICA NOTIFICARÁ AL SUSTENTANTE, CUANDO MENOS, CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, EL LUGAR, DÍA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN, POR CORREO

CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DIRIGIDO AL DOMICILIO QUE EL PARTICIPANTE HUBIERE DESIGNADO EN SU SOLICITUD O MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 21.- EL JURADO DEL EXAMEN ESTARA INTEGRADO POR CINCO SINODALES QUE SERAN:

I.- UN REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO, QUIEN TENDRA EL CARÁCTER DE PRESIDENTE;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

II.- UN REPRESENTANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III.- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARÍAS;

IV.- EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

V.- UN NOTARIO DESIGNADO POR EL CONSEJO, QUIEN TENDRA EL CARÁCTER DE SECRETARIO;

ARTICULO 22.- LOS MIEMBROS DEL JURADO DEBERAN SER LICENCIADOS EN DERECHO Y TENDRAN SU RESPECTIVO SUPLENTE.

ARTICULO 23.- NO PODRA FORMAR PARTE DEL JURADO EL NOTARIO EN CUYA NOTARIA HAYA REALIZADO SUS PRACTICAS EL ASPIRANTE, DE IGUAL MANERA NO PUEDEN SER PARTE DEL MISMO, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LINEA RECTA SIN KIMITACION DE GRADO, DEL ASPIRANTE.

ARTÍCULO 24.- EL EXAMEN CONSISTIRA EN UNA PRUEBA PRACTICA Y EN OTRA TEORICA:

A) LA PRUEBA PRACTICA CONSISTIRA EN LA REDACCIÓN DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL, CUYO TEMA SERA SORTEADO DE VEINTE PROPUESTOS POR EL CONSEJO Y APROBADOS POR EL EJECUTIVO, PARA LO CUAL EL SUSTENTANTE DISPONDRA DE CINCO HORAS, PUDIENDO PROVEERSE DE LOS CODIGOS Y LEYES CORRESPONDIENTES Y AUXILIARSE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ELEBORACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

B) LA PRUEBA TEORICA CONSISTIRA EN LAS PREGUNTAS O INTERPELACIONES QUE LOS MIEMBROS DEL JURADO HARAN AL SUSTENTANTE, SOBRE EL CASO JURÍDICO NOTARIAL A QUE SE REFIERE EL TEMA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO.

ARTICULO 25.- LOS TEMAS ELEGIDOS PARA EXAMEN SERAN COLOCADOS EN SOBRE CERRADOS Y SELLADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN Y POR EL PRESIDENTE DEL JUARADO.

ARTICULO 26.- AL CONCLUIR LAS INTERPELACIONES, EL JURADO, A PUERTA CERRADA, CALIFICARA LOS EXAMENES Y ACONTINUACIÓN COMUNICARA AL SUSTENTANTE EL RESULTADO.

ARTICULO 27.- EL SUSTENTANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACIÓN NO APROBATORIA, NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO.

ARTICULO 28.- APROBADO EL EXAMEN, EL EJECUTIVO EXTENDERA AL SUSTENTANTE LA AUTORIZACIÓN DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 29.- LA AUTORIZACIÓN DE ASPIRANTE DEBE SER REGISTRADA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LA DIRECCIÓN, EL CONSEJO Y EL COLEGIO.

CAPITULO IV DE LAS FORMALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL

ARTÍCULO 30.- PARA OBTENER LA PATENTE NOTARIAL, DEBERAN SATISFACERSE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- TENER CONSTANCIA DE ASPIRANTE A NOTARIO, O EN SU CASO, HABERSE DESEMPEÑADO COMO NOTARIO PROVISIONAL O INTERINO;
- II.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14, DE LA PRESENTE LEY;
- III.- APROBAR EL EXAMEN DE OPOSICIÓN QUE PARA EL EFECTO SE REALICE.

ARTICULO 31.- CUANDO UNA O MAS NOTARIAS SE ENCUENTREN VACANTES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO EMITIRA UNA CONVOCATORIA, PARA EXAMEN DE OPOSICIÓN, PARA OCUPARLAS, LAS QUE SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

ARTICULO 32.- CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, PARA CUBRIR LA VACANTE, DE UNA NOTARIA YA AUTORIZADA, EN TANTO SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR, EL EJECUTIVO PODRA DESIGNAR A UN NOTARIO PROVISIONAL O INTERINO, SIN EL REQUISITO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES O DE OPOSICIÓN SI DEMUESTRA EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, EL GOBERNADOR DEL ESTADO LO PODRA NOMBRAR NOTARIO TITULAR EN ESA VACANTE O EN OTRA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO TAMBIEN PODRA NOMBRAR COMO TITULAR DE UNA NOTARIA YA CREADA Y VACANTE, O DE NUEVA CREACIÓN, A CUALQUIER PROFESIONAL DEL DERECHO CON EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y EFICIENCIA PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN NOTARIAL, ATENDIENDO A SUS ANTECEDENTES CURRICULARES, SIN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 30, DE ESTA LEY.

TRATÁNDOSE DE NOTARIAS DE NUEVA CREACIÓN, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA NOMBRAR NOTARIO PROVISIONAL O DEFINITIVO, SIN LOS REQUISITOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ASIMISMO, EL EJECUTIVO, EN CASOS ESPECIALES, Y ESCUCHANDO AL COLEGIO, PODRÁ REUBICAR LA RESIDENCIA DE UNA NOTARÍA Y LA ADSCRIPCIÓN DE SU NOTARIO, CUANDO DETERMINE QUE EXISTE UNA NOTARÍA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN.

ARTICULO 33.- EL JURADO DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN SE INTEGRARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21, DE ESTA LEY, A EXCEPCIÓN DE LAS NOTARIAS VACANTES EN LA QUE FORMARA PARTE DEL JURADO, RESPECTO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO CITADO, EL PRESIDENTE DEL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADA LA NOTARIA.

ARTICULO 34.- EL EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO CONSISTIRA EN DOS PRUEBAS, UNA PRACTICA Y OTRA TEORICA.

ARTICULO 35.- LA PROPUESTA, AUTORIZACIÓN Y SELLADO DE LOS TEMAS DE EXAMEN SE HARA LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25, DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL CONSEJO, QUE SERAN REALIZADAS POR EL COLEGIO RESPECTIVO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 36.- PARA LA PRUEBA PRÁCTICA, SE REUNIRÁN LOS ASPIRANTES EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE OPORTUNAMENTE SEÑALE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL COLEGIO RESPECTIVO. EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE UN REPRESENTANTE DEL PROPIO COLEGIO, UNO DE LOS ASPIRANTES ELEGIRÁ UNO DE LOS SOBRES QUE GUARDEN LOS TEMAS, DEBIENDO TODOS LOS EXAMINADOS DESARROLLAR EL TEMA SORTEADO, EN FORMA SEPARADA Y BAJO LA VIGILANCIA DE LOS REPRESENTANTES INDICADOS, ANTE LOS QUE SE HAYA HECHO EL SORTEO, CON EL AUXILIO DE LOS CÓDIGOS Y LEYES CORRESPONDIENTES Y DE LOS MEDIOS NECESARIOS, PARA LA ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

ARTICULO 37.- PARA EL EFECTO, DISPONDRAN DE CINCO HORAS CORRIDAS. AL CONCLUIRSE EL TERMINO, LOS RESPONSABLES DE LA VIGILANCIA DE LA PRUEBA RECOGERAN LOS TRABAJOS HECHOS, LOS COLOCARAN EN SOBRE QUE SERAN CERRADOS POR ELLOS Y POR LOS SUSTENTANTES Y SE ENTREGARAN AL SECRETARIO DEL JURADO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 38.- LA PRUEBA TEÓRICA SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE, PREVIAMENTE, HAYA SEÑALADO LA CONSEJERÍA JURÍDICA, DENTRO DE LA REGIÓN A LA QUE PERTENEZCA EL COLEGIO CORRESPONDIENTE. LOS ASPIRANTES SERÁN EXAMINADOS SUCESIVAMENTE EN EL ORDEN EN QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD. EL QUE NO CONCURRIERE SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA PRUEBA, PERDERÁ SU TURNO Y SERÁ EL ÚLTIMO. SI NO SE PRESENTARE DE NUEVO, SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO.

ARTICULO 39.- REUNIDO EL JURADO, CADA UNO DE SUS MIEMBROS INTERROGARA AL SUSTENTANTE SOBRE CUESTIONES DE DERECHO, QUE SEAN DE APLICACIÓN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES. UNA VEZ CONCLUIDO EL EXAMEN DE CADA SUSTENTANTE EL SECRETARIA DEL JURADO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL JURADO EL HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL JURADO EL TRABAJO PRACTICO DEL MISMO.

ARTICULO 40.- CONCLUIDAS LAS PRUEBAS PRACTICA Y TEORICA DE CADA SUSTENTANTE, LOS MIEMBROS DEL JURADO SE REUNIRAN EN PRIVADO Y EMITIRAN UNA CALIFICACIÓN PARA CADA UNA DE LAS PRUEBAS, CUYOS VALORES SE PROMEDIARAN PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN FINAL DE CADA SUSTENTAMENTE, LA CUAL PARA APROBAR, NO PODRA SER MENOR DE 70 PUNTOS, EN UNA ESCALA NUMÉRICA DE 10 A 100. QUIEN OBTENGA LA MAYOR PUNTUACIÓN SERA EL TRIUNFADOR DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN, CUBRIRÁN DICHAS VACANTES, Y SE ASIGNARAN A QUIENES OBTENGAN LAS CALIFICACIONES MAS ALTAS DE MAYOR A MENOR. LA RESOLUCIÓN DEL JURADO SERA DEFINITIVA.

ARTICULO 41.- EL SUSTENTANTE QUE OBTENGA UNA CALIFICACIÓN INFERIOR A 70 PUNTOS NO PODRA VOLVER A PRESENTAR EXAMEN, SINO DESPUÉS DE HABER TRANCURRIDO UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL EXAMEN PRESENTADO.

ARTICULO 42.- EL SECRETARIO LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SERA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL JURADO.

ARTICULO 43.- EL JURADO UNA VEZ QUE HAYA TOMADO LA RESOLUCIÓN, A TRAVES DE SU PRESIDENTE, LA DARA A CONOCER EN PUBLICO Y COMUNICARA AL EJECUTIVO EL RESULTADO, REMITIENDOLE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 44.- CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL EJECUTIVO EXPEDIRÁ LA PATENTE DE NOTARIO, A QUIEN O QUIENES HAYAN RESULTADO APROBADOS EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA COMUNICACIÓN. SEÑALANDO LA FECHA EN QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO TOMARÁ LA PROTESTA LEGAL DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 45.- LA PATENTE DE NOTARIO DEBERÁ SER INSCRITA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN LA DIRECCIÓN, EN EL REGISTRO, EN EL CONSEJO Y EN EL COLEGIO RESPECTIVO, Y SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

**TITULO TERCERO
DE LOS NOTARIOS
CAPITULO I
DE LAS PATENTES DE LOS NOTARIOS**

ARTICULO 46.- LAS PATENTES DE NOTARIOS SERAN EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA QUIEN SE CONFIERE, NUMERO DE NOTARIA QUE LA CORRESPONDA, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA NOTARIA, Y FECHA DE NOMBRAMIENTO, EL CUAL SURTIRA SUS EFECTOS, A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y SE REGISTRARA ANTE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS Y ENTE EL CONSEJO Y COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO.

ARTICULO 47.- EN LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS Y EN EL COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO HABRA UN EXPEDIENTE DE CADA NOTARIO PARA SU CONTROL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 48.- PARA EL INICIO DE SUS FUNCIONES EL NOTARIO DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL PERIODICO OFICIAL;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

II.- OTORGAR DEPÓSITO EN EFECTIVO, FIANZA, O HIPOTECA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PARA INTEGRARLO AL FONDO DE GARANTÍA DEL NOTARIADO;

III.- PROVEERSE A SU COSTA DEL PROTOCOLO Y SELLO DE AUTORIZAR:

IV.- REGISTRAR EL SELLO DE AUTORIZAR Y SU FIRMA ANTE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS, EL CONSEJO Y EL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

V.- ESTABLECER LA NOTARÍA EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, E INICIAR FUNCIONES DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A SU PROTESTA, DANDO AVISO A LAS AUTORIDADES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, AL CONSEJO Y AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO Y A LA COMUNIDAD, MEDIANTE PUBLICACIÓN, A SU COSTA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR EN DONDE VAYA A EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL.

ARTÍCULO 49.- SE CANCELARA LA GARANTIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO ANTERIOR SI SE SATISFACEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL NOTARIO HAYA TERMINADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

II.- QUE SE SOLICITE POR PARTE LEGITIMA, DESPUÉS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN;

III.- QUE ESTEN CUBIERTOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS ORIGINADOS POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN Y LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESADO AL NOTARIO; Y

IV.- QUE NO HAYA QUEJA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA PARA EL NOTARIO.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 50.- SON DERECHOS DE LOS NOTARIOS:

I. EJERCER LA FUNCION NOTARIAL, DE LA CUAL SOLO PODRAN SER SEPARADOS EN LOS CASOS Y TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. PERCIBIR LOS HONORARIOS QUE AUTORICE EL ARANCEL POR LOS ACTOS, HECHOS Y PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVENGAN;

III. PERMUTAR SUS NOTARIAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINIÓN DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

IV. ASOCIARSE CON OTRO NOTARIO DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL, EN LOS TERMINOS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINIÓN DEL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

V. SOLICITAR AL EJECUTIVO SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y LA REUBICACIÓN DE LA RESIDENCIA DE SU NOTARÍA; CUANDO SE DETERMINE QUE EXISTE UNA NOTARÍA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN, QUIEN RESOLVERÁ ESCUCHANDO LA OPINIÓN DEL COLEGIO RESPECTIVO;

VI. SEPARARSE DE SU CARGO EN LOS TERMINOS QUE AUTORIZA ESTA LEY;

VII. DEJAR DE AUCTUAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) EN DIAS FESTIVOS, HORAS QUE NO SEAN OFICINA, SALVO QUE SE TRATE DE TESTAMENTOS U OTROS CASOS DE URGANCIA O DE INTERES PUBLICO
- B) POR CAUSA JUSTIFICADA, QUE LE IMPIDA ENCARGARSE DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE HAYA OTRA NOTARIA EN EL MISMO LUGAR DE RESIDENCIA.

VIII.LOS DEMAS QUE LE OTORGUEN OTROS ORDENAMIENTOS.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS:

I. EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL CON PROBIDAD, DILIGANCIA, EFICIENCIA E IMPARCIALIDAD, CONSTITUYENDOSE EN CONSEJERO DE QUIENES SOLICITAN SUS SERVICIOS,

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

- II. GUARDAR SECRETO DE LOS ACTOS PASADOS ANTE ELLOS, SALVO DE LOS QUE REQUIERA LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O EL MINISTERIO PÚBLICO;
- III. EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO SEAN SOLICITADOS, O REQUERIDOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PARA ELLO ALGUN IMPEDIMIENTO O MOTIVO DE EXCUSA;
- IV. PERTENECER AL COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- V. ACTUALIZAR DURANTE LOS PRIMEROS TREINTAS DIAS DE CADA AÑO, LA GARANTIA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ATENDIENDO LOS CRITERIOS GENERALES DE INCREMENTO DE LOS SALARIOS MINIMO, DEBIENDO MANTENERLA VIGENTE DURANTE TODO EL AÑO SIGUIENTE, A AQUEL, EN QUE HAYA DEJADO DE EJERCER EJ FORMA DEFINITIVA;
- VI. SUJETARSE AL ARANCEL PARA EL COBRO DE SUS HONORARIOS;
- VII. NO SUJETARAN SUS HONORARIOS AL ARANCEL, CUANDO EN LA ESCRITURACION O PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, INTERVENGAN LOS ORGANISMOS PUBLICO CUYA FINALIDAD SÉA EL FOMENTO, Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR, ASI COMO DE PROGRAMAS TENDIENTES A LA TITULACIÓN DE INMUEBLES U OTROS ANÁLOGOS Y DE AQUELLOS EN QUE SEAN PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS HH. AYUNTAMIENTOS O LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CARÁCTER LOCAL.
- VIII. ABSTENERSE DE ACTUAR, CUANDO NO LE SEA APORTADA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA O NO LE SEAN CUBIERTOS LOS MONTOS, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y GASTOS QUE SE GENEREN;
- IX. MANTENER ABIERTAS SUS OFICINAS, POR LO MENOS OCHO HORAS DIRIAS EN DIAS HABLES Y REALIZAR GUARDIAS LOS FINES DE SEMANA, DIAS FESTIVOS E INHÁBILES EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES;
- X. REAUNAR SUS FUNCIONES DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA O DE LA SUSPENSIÓN;
- XI. LAS DEMAS QUE LES IMPONGA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTO.

CAPITULO IV DE LOS IMPEDIMIENTOS DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 52.- SON IMPEDIMIENTOS DE LOS NOTARIOS.

- I. DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEPENDIENTE DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, O EJERCER COMO ABOGADO POSTULANTE O AGENTE DE CAMBIO, O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO,
- II. INTERVENIR POR SI, O EN REPRESENTACIÓN DE OTOROS, O SU CÓNYUGE, SUS PARIENTES CONSAGUINEOS EN LA CORATERAL HASTA AL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, EN ACTOS QUE TENGA QUE AUTORIZAR;
- III. EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO EL, SU CÓNYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTE EN LOS GRADOS QUE EXPRESA LA FRACCIÓN ANTERIOR, O PERSONAS DE QUIENES ALGUNO DE ELLOS SEA APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, EN EL ACTO QUE SE TRATA DE AUTORIZAR, TENGAN INTERES.
ESTE IMPEDIMIENTO Y EL ANTERIOR, SE ENTENDERAN PARA EL NOTARIO SUPLENTE, ASOCIADO E INTERINO, CUANDO ACTUE EN EL PROTOCOLO DEL SUPLIDO, ASOCIADO O TITULAR, RESPECTIVAMENTE;
- IV. RECIBIR DINERO O DOCUMENTOS A SU NOMBRE, QUE REPRESENTEN NUMERARIO, A MENOS QUE SE TRATE DE HONORARIOS O DEL MONTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN PAGAR CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)
- V. ESTABLECER OFICINA EN LOCAL DIVERSO AL REGISTRADO ANTE LA DIRECCIÓN PARA ATENDER AL PÚBLICO, EN TRÁMITES RELACIONADOS CON LA NOTARÍA A SU CARGO;
- VI. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ARTICULO 53.- COMO EXEPCIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS NOTARIOS PODRAN:

- I.- DESEMPEÑAR LA DOCENCIA Y CARGOS DE BENEFICIENCIA;
- II. ACTUAR COMO ABOGADO EN ASUNTOS PROPIOS, DE SU CÓNYUGE, ASCENDIENTES Y DEMAS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO;
- III. DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DE ASOCIACIONES CIVILES O SOCEDADES, SIN SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO O DE ADMINISTRACIÓN;
- IV. SER TUTOR, CURADOR O ALBACEA;
- V. DAR CONSULTAS JURÍDICAS DE ACUERDO A SU FUNCIÓN;
- VI. PATROCINAR A LOS INTERESADOS, EN EL TRAMITE PARA OBTENER EL REGISTRO DE TESTIMONIOS DE ESCRITURAS, ASI COMO EN LOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CAUSEN LOS ACTOS PASADOS PASADOS ANTE ELLOS;
- VII. SER ARBITRO O SECRETARIO EN JUICIO ARBITRAL;
- VIII. SER CORREDOR;

CAPITULO V DE LOS NOTARIOS ADJUNTO Y DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION

ARTICULO 54.- LOS NOTARIOS TITULARES TENDRAN DERECHO A TENER UN NOTARIO ADJUTO. PARA SER NOTARIO ADJUNTO SE REQUIERE:

- I. LA PROPUESTA DE UN NOTARIO TITULAR;
- II. LA AUTORIZACIÓN DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO
- III. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIONES I, II, III Y V, DEL ARTICULO 14, DE ESTA LEY.
- IV. LA OPINIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS RESPECTIVO;
- V. SUSTENTAR Y APROBAR EL EXAMEN PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADJUNTO QUE SE REALIZARA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 55.- EL NOTARIO ADJUNTO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE EL TITULAR Y ACTUARA EN EL PROTOCOLO Y CON EL SELLO DE ESTE. EL ADJUNTO HARA CONSTAR ESE CARÁCTER, INDICÁNDOLO EN TODOS LOS INSTRUMENTOS EN QUE INTERVENGA.

EL NOTARIO ADJUNTO, ADEMÁS DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERA SUPLENTE DEL TITULAR EN LOS CASOS DE AUSENCIAS TEMPORALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 74 Y 76, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 56.- EL NOTARIO ADJUNTO ÚNICAMENTE PODRÁ OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO TITULAR EN LA NOTARÍA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, POR LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR, PREVIA EVALUACIÓN DEL COLEGIO AL QUE PERTENEZCA. DADO EL CASO, EL EJECUTIVO PROCEDERÁ A OTORGARLE LA PATENTE NOTARIAL CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 57.- EL NOTARIO TITULAR TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE SOLICITAR AL EJECUTIVO LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO ADJUNTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, QUIEN POR ESE SÓLO HECHO, DEJARÁ DE ACTUAR COMO NOTARIO HASTA QUE SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. AI EFECTO, EL NOTARIO TITULAR PRESENTARÁ LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, A FIN DE QUE EL EJECUTIVO DICTE LA RESOLUCIÓN PERTINENTE.

ARTICULO 58.- DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PROTESTA, LOS NOTARIOS DE UN MISMO DISTRITO JUDICIAL DEBERAN CELEBRAR CONVENIOS PARA SUPLIRSE RECÍPROCAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES. CUANDO SOLO HAYA UN NOTARIO, EL CONVENIO LO CELEBRARA CON LOS DISTRITO JUDICIAL MAS CERCANO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 59.- SI LOS NOTARIOS NO CELEBRAN CONVENIOS DE SUPLENCIA DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE ESTA LEY, LA CONSEJERÍA JURÍDICA DETERMINARÁ LA FORMA DE ILEVARLA A CABO Y QUIENES DEBERÁN SUPLIRSE ENTRE SÍ. NO SE PODRÁ SUPLIR A MÁS DE UN NOTARIO A LA VEZ.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 60.- LOS NOTARIOS QUE SE SEPARAN DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN CONFORME LO ESTABLECE ESTA LEY, DEBERÁN DAR AVISO POR ESCRITO DE SU SEPARACIÓN Y SU REGRESO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A QUIEN DEBA SUPLIRLOS.

ARTICULO 61.- LOS NOTARIOS ASOCIADOS NO QUEDAN OBLIGADOS A CELEBRAR CONVENIOS DE SUPLENCIA, DEBIENDO ACTUAR RECÍPROCAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, LO QUE DEBAN ESTIPULAR EN EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN.

ARTICULO 62.- DOS NOTARIOS TITULARES DE UN MISMO DISTRITO O DE DISTRITOS MAS CERCANOS, CUANDO HAYA UN SOLO, PODRAN ASOCIARSE POR EL TIEMPO QUE CONVENGAN PARA ACTUAR INDISTINTAMENTE EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO CON MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO

NOTARIAL CADA NOTARIO USARA SU PROPIO SELLO EN SUS ACTUACIONES QUEDANDO PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE AMBOS EN UN MISMO ACTO.

ARTICULO 63.- LA ASOCIACIÓN SE LLEVARA A CABO, CUANDO AMBOS NOTARIOS ESTEN EN EJERCICIO. EL PROTOCOLO, EL LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO Y LOS APENDICES DEL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SE CERRARAN Y DEPOSITARAN EN LA DIRECCIÓN DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 64.- LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACIÓN SERAN REGISTRADOS Y PUBLICADOS EN LA MISMA FORMA QUE EL NOMBRAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 65.- EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS DEBERÁ PRESENTARSE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA PARA SU APROBACIÓN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 66.- APROBADO EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CON INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO, ASENTARÁ LA RAZÓN, HACIENDO CONSTAR QUE ACTUARÁN ASOCIADAMENTE CADA UNO, EN EL PROTOCOLO DEL MÁS ANTIGUO.

ARTICULO 67.- LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DEJARAN SIN EFECTO LOS QUE SUPLENCIA CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 68.- EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN TERMINARA POR:

- I. VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO;
- II. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UNO DE LOS ASOCIADOS;
- III. ACUERDOS DE LOS ASOCIADOS;
- IV. AVISO ESCRITO DE UNO A OTRO ASOCIADO CON NOVENTA DIAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN POR LO MENOS A LA FECHA DE SU TERMINACIÓN, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL NOTARIO QUE SE SEPARE.

ARTICULO 69.- EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, SE PROCEDERA A ASENTAR LA RAZON, PARA CONTINUAR ACTUANDO CADA UNO EN SU PROPIO PROTOCOLO.

ARTICULO 70.- CUANDO LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, SEA POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UNO DE LOS ASOCIADOS, EL OTRO CONTINUARA USANDO EL MISMO PROTOCOLO EN QUE SE HAYA ACTUADO. SI EL NOTARIO FALTANTE FUERE EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD, EL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SI QUISIERE, TRAMITARA ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 30 DIAS HABLES SIGUENTES, SER TITULAR DE LA NOTARIA EN LA QUE SE VENIA ACTUANDO, SI PROCEDIERE, EL EJECUTIVO LE EXPEDIRA LA PATENTE, PUDIENDO ACTUAR EN TANTO LA OBTIENE, CON SU SELLO Y NUMERO ANTERIORES.

ARTICULO 71.- LA NOTARIA CORRESPONDIENTE AL NOTARIO, QUE SOLICITO LA NOTARIA ASOCIADA Y LE FUE CONCEDIDA, QUE QUEDARA VACANTE.

ARTICULO 72.- AL TERMINAR LA ASOCIACIÓN, EL NOTARIO DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, CONTINUARA ACTUANDO EN EL PROTOCOLO DE SU NOTARIA Y EL NOTARIO DE MENOR ANTIGÜEDAD, SOLICITARA LA DEVOLUCIÓN DE SU PROTOCOLO, SU LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO Y SUS APENDICES, QUE FUERON DEPOSITADOS, AL INICIO DE LA ASOCIACIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 73.- LA CELEBRACIÓN Y LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, DEBERÁ PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y LOS ASOCIADOS ANTES DE INICIAR SU ACTUACIÓN CON ESE CARÁCTER, DARÁN AVISO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LA DIRECCIÓN, AL CONSEJO Y AL COLEGIO.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS Y SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 74.- LOS NOTARIOS PODRÁN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O AUSENTARSE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA CADA SEIS MESES POR VEINTE DÍAS, PREVIO AVISO QUE POR ESCRITO DEN A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LA DIRECCIÓN, AL CONSEJO Y AL COLEGIO.

ARTICULO 75.- NO PODRAN ACUMULARSE LOS VEINTE DIAS DE UN SEMESTRE CON LOS DEL SIGUIENTE, DEBIENDO MEDIAR ENTRE AMBOS UN PERIODO DE POR LO MENOS TREINTA DIAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN.

ARTICULO 76.- LOS NOTARIOS EN FUNCIONES PODRAN SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LICENCIA PARA SEPARARSE DE UN CARGO, HASTA POR EL TERMINO DE UN AÑO. ESTA LICENCIA ES RENUNCIABLE.

ARTICULO 77.- CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, NO PODRAN SOLICITAR OTRA IGUAL HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL SALVO EN EL CASO DE ENFERMEDAD GRAVE JUSTIFICADA.

ARTICULO 78.- LOS NOTARIOS DEBERAN SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, CUANDO PARTICIPEN COMO CANDIDATOS EN PROCESOS ELECTORALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU REGISTRO COMO TALES, ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO LICENCIA POR ESCRITO AL EJECUTIVO, PARA CUAL ENTRARA EN FUNCIONES EL SUPLENTE, SI LO TUVIERE.

ARTICULO 79.- TRATÁNDOSE DE CARGO PUBLICOS O DE ELECCIÓN POPULAR, LOS NOTARIOS DEBERAN SOLICITAR LICENCIA AL EJECUTIVO, POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA PERMANECER EN EL CARGO.

ARTICULO 80.- EN RELACIÓN AL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO EL EJECUTIVO CONCEDA UNA LICENCIA A UN NOTARIO, PODRA DESIGNAR SUSTITUTO SI LO ESTIMA NECESARIO, A SU VEZ ORDENARA LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, COMUNICANDO ESTA CIRCUNSTANCIA AL DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS.

ARTICULO 81.- CONCLUIDO EL PERIODO PARA QUE EL NOTARIO FUE ELECTO O DESIGNADO, SE REINCORPORARA AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, PREVIO AVISO POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 82.- EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS POR LICENCIA O SUSPENSIÓN, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, AL CONCEDER AQUELLA U ORDENAR ESTA, DESIGNARA NOTARIO DE ENTRE LOS ASPIRANTES O A QUIEN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO NOTARIO INTERINO O PROVISIONAL, PARA QUESE HAGA CARGO INTERINAMENTE DE LA NOTARIA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 83.- EN CASO DE QUE UN NOTARIO SE SEPRE TEMPORALMENTE DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN POR ENFERMEDAD U OTRA RAZON IMPREVISTA, SU SUPLENTE, SI LO TUVIERE, ENTRARA DE INMEDIATO EN FUNCIONES, PREVIO AVISO POR ESCRITO QUE CUALQUIERA DE LOS DOS, PRESENTE A LA DIRECCIÓN. LA SUPLENCIA SE REFERIRA AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, SIN QUE EL SUPLENTE DEBA TOMAR A SU CARGO RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.

CAPITULO VII DE LA PERMUTA DE NOTARIAS

ARTICULO 84.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA AUTORIZAR PERMUTAS DEFINITIVAS DE ADSCRIPCIÓN DEL CARGO NOTARIAL.

ARTICULO 85.- LAS PERMUTAS SE CELEBRARAN UNICAMENTE ENTRE DOS NOTARIOS TITULARES, QUIENES RECIBIRAN NUEVO NOMBRAMIENTO, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 86.- EN LA PERMUTA DE NOTARÍAS, LA CONSEJERÍA JURÍDICA, CON LA INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO RESPECTIVO, ASENTARÁ EN LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS PERMUTANTES LA RAZÓN DE CLAUSURA EXTRAORDINARIA Y REALIZARÁ LA ENTREGA RECEPCIÓN DE AMBAS NOTARÍAS.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 87.- LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS PERMUTANTES SERÁN RECOGIDOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y REMITIDOS EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A LA DIRECCIÓN, PARA SU DESTRUCCIÓN.

**TITULO CUARTO
DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y
REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL.
CAPITULO I
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS NOTARIOS.**

ARTICULO 88.- SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE UN NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN :

- I.- SER SUJETO A PROCESO POR DELITO DOLOSO O GRAVE EN QUE HAYA SIDO DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCIÓN QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA;
- II. PADECER ENFERMEDAD QUE LO IMPOSIBILITE EN FORMA TRANSITORIA PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, SURTIENDO EFECTO, EN TAL CASO, LA SUSPENSIÓN DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL IMPEDIMIENTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS;
- III. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR FALTAS COMPROBADAS, EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;
- IV. POR HABER OTORGADO MENOS DE VEINTICUATRO INSTRUMENTOS EN UN AÑO NATURAL SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- V. POR EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL Y ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON ELLA, CONFORME A LA PRESENTE LEY;
- VI. POR TENER SU OFICINA NOTARIAL EN LUGAR DISTINTO AL DE LA UBICACIÓN DE LA NOTARIA;
- VII. POR ACTUAR DE MANERA CONJUNTA CON SU SUPLENTE, DURANTE EL TERMINO DE LA SUPLENCIA.
- VIII. POR REINCIDIR EN NO ENTERAR OPORTUNAMENTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 89.- EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SERA POR EL TIEMPO QUE DURE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI, LA SUSPENSIÓN SERA DE SEIS MESES, Y EN LOS DEMAS CASOS NO SERA MAYOR DE SEIS MESES.

**CAPITULO II
DE LA TERMINACIÓN DE LA PATENTE
DE LOS NOTARIOS**

ARTÍCULO 90.- LA PATENTE DE LOS NOTARIOS TERMINARA POR CUALQUIER DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. MUERTE DEL NOTARIO;
- II. RENUNCIA ESCRITA;

- III. IMPOSIBILIDAD DEL NOTARIO, POR ENFERMEDAD QUE EXCEDA DE DOS AÑOS O POR EDAD AVANZADA QUE LE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL;
- IV. RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 91.- EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II DEL ARTÍCULO 88 Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, ENSEGUIDA QUE EL EJECUTIVO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UN NOTARIO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, SOLICITARÁ A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, LA DESIGNACIÓN DE DOS PERITOS MÉDICOS, TENIENDO EL NOTARIO DERECHO A NOMBRAR DOS PERITOS MÉDICOS, QUIENES PRACTICARÁN EXÁMENES FÍSICOS Y PSICOMÉTRICOS AL NOTARIO, EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y OTRO DEL COLEGIO Y DICTAMINARÁN SOBRE EL PADECIMIENTO, SU DURACIÓN, Y SI ÉSTE LO IMPOSIBILITA PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, AJUSTÁNDOSE A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

ARTICULO 92.- EL DICTAMEN SERA REMITIDO AL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN RESOLVERA LA SUSPENSIÓN O LA TERMINACIÓN, EN SU CASO HACIENDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL NOTARIO, DEL CONSEJO Y COLEGIO A QUE PERTENEZCA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 93.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COLEGIO AL QUE PERTENEZCA, CUANDO CONOZCAN DEL FALLECIMIENTO DE UN NOTARIO, LO DEBERÁN COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 94.- CUANDO UN JUEZ DECLARE LA INTERDICCIÓN DE UN NOTARIO, LO COMUNICARÁ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 88, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 95.- EL JUEZ QUE INICIE PROCESO, EN CONTRA DE ALGÚN NOTARIO POR DELITO DOLOSO, REMITIRÁ INMEDIATAMENTE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO RESPECTIVO, COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO Y, EN SU OPORTUNIDAD, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 96.- LA DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN DE UN NOTARIO Y DE LOS INTERINATOS, LA HARÁ EL EJECUTIVO, QUIEN ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL. LA CONSEJERÍA JURÍDICA LO COMUNICARÁ A LAS INSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 92, DE ESTA LEY.

CAPITULO III DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL

ARTÍCULO 97.- SE REVOCARA LA PATENTE AL NOTARIO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. CUANDO HABIENDO TERMINADO EL PLAZO DE LA LICENCIA CONCEDIDA NO REANUDE LA FUNCIÓN NOTARIAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES, SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- II. CUANDO HABIENDO DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU SUSPENSIÓN, NO REANUDE LA FUNCIÓN NOTARIAL DENTRO DE LOS TREINTAS DIAS NATURALES SIGUIENTES;
- III. SI DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DE SU PATENTE NO INICIARA LA FUNCIÓN NOTARIAL SIN CAUSA JUSTIFICADA;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

IV. POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO O GRAVE;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

V. POR REINCIDIR EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN, A JUICIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA;

VI. POR NO ENTREGAR EL SELLO, EL PROTOCOLO Y DEMAS DOCUMENTOS, EN UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN;

VII. POR SEGUIR ACTUANDO ESTANDO SUSPENDIDO;

VIII. POR ALTERAR LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES O FALSIFICAR FIRMAS;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

IX. POR NO MANTENER SUBSISTENTE LA GARANTIA QUE RESPONDE DE SUS ACTUACIONES.

TITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES CAPITULO I DE LOS SELLOS

ARTICULO 98.- EL SELLO DEL NOTARIO ES EL INSTRUMENTO POR EL CUAL ESTE, EJERCE SU FUNCIÓN FEDATARIA, EXPRESANDO ESTA FACULTAD, CON LA IMPRESIÓN DEL SÍMBOLO DEL ESCUDO NACIONAL EN LOS DOCUMENTOS QUE AUTORIZA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 99.- EL NOTARIO RECARARÁ AUTORIZACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA OBTENER SU SELLO, QUE SERÁ DE FORMA CIRCULAR, CON UN DIÁMETRO DE CUATRO CENTÍMETROS, CON EL ESCUDO NACIONAL EN EL CENTRO E INSCRITO EN REDEDOR EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, NÚMERO DE LA NOTARÍA Y RESIDENCIA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 100.- EN CASO DE EXTRAVÍO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL SELLO, EL NOTARIO LO COMUNICARÁ INMEDIATAMENTE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA PROVEERSE DE OTRO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 101.- TRATÁNDOSE DE EXTRAVIO QUE SE RECUPERE, NO PODRA SER USADO POR EL NOTARIO, SI YA TIENE AUTORIZADO EL NUEVO Y DEBERÁ ENTREGARLO A LA DIRECCIÓN, EN FORMA INMEDIATA PARA SU DESTRUCCIÓN.

ARTICULO 103.- LA DIRECCIÓN DESTRUIRA EL SELLO DEL NOTARIO QUE TERMINE EN SUS FUNCIONES, ASI COMO LOS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 104.- EN CASO DE LICENCIA O SUSPENSIÓN, EL SELLO SE REMITIRA A LA DIRECCIÓN, PARA SU DEPOSITO MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS.

ARTICULO 105.- EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO, EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, HARA CONSTAR EN ACTAS CIRCUNSTANCIADA TAL HECHO, DEBIENDO REMITIR COPIA A LA NOTARIA DE QUE SE TRATE.

CAPITULO III DEL PROTOCOLO NOTARIAL

ARTICULO 106.- PROTOCOLO ES EL CONJUNTO DE LIBROS FORMADOS POR FOLIOS NUMERADOS Y SELLADO O POR LIBROS PREVIAMENTE ENCUADERNADOS PROGRASIVAMENTE EN LOS QUE EL NOTARIO ASIENTA Y AUTENTIFICA, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS OTORGADOS ANTE SU FE, ASI COMO LOS LIBROS DE COTEJOS Y SUS CORRESPONDIENTES APENDICES E INDICES.

ARTICULO 107.- EL PROTOCOLO ES DE DOS CLASES, ABIERTO Y CERRADO; EL PRIMERO SE FORMA CON FOLIOS QUE SE ENCUADERNARAN POR LIBROS, Y EL SEGUNDO ES AQUEL EN QUE SE UTILIZA LIBROS PREVIAMENTE ENCUADERNADOS Y EMPASTADOS SOLIDAMENTE.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTICULO 108.- EL NOTARIO, PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR EL PROTOCOLO ABIERTO O CERRADO, DANDO AVISO POR ESCRITO DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN, AL CONSEJO Y AL COLEGIO QUE LE CORRESPONDA, CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA FORMA ELEGIDA.

ARTICULO 109.- PARA PODER CAMBIAR DE MODALIDAD, DEBERÁ CERRAR LOS LIBROS QUE TENGA EN USO Y DAR AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 110.- LA DIRECCIÓN ASENTARA EN LOS FOLIOS O LIBROS ENTREGADOS A LOS NOTARIOS, EN UNA HOJA EN BLANCO, RAZÓN QUE CONTENGA EL LUGAR Y LA FECHA DE AUTORIZACIÓN; EL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS Y EL VOLUMEN O VOLÚMENES A LOS QUE CORRESPONDAN; EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO; EL NUMERO DE LA NOTARIA Y SU LUGAR DE RESIDENCIA; ASI COMO LA EXPRESIÓN DE QUE ESOS FOLIOS O LIBROS SOLAMENTE DEBEN SER UTILIZADOS POR EL NOTARIO PARA QUIEN SE AUTORIZAN, POR SU ASOCIADO O POR QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA EN SUS FUNCIONES.

ARTICULO 111.- LA HOJA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERÁ ENCUADERNARSE EN SU CASO, O BIEN IR AL PRINCIPIO DE CADA VOLUMEN AUTORIZADO.

ARTICULO 112.- EL PROTOCOLO PERTENECE AL ESTADO. LOS NOTARIOS LO TENDRAN EN CUSTODIA BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, POR CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL SIGUIENTE LIBRO O JUEGO DE LIBROS PARA SEGUIR ACTUANDO.

ARTICULO 113.- TRANSCURRIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS LIBROS SE REMITIRAN A LA DIRECCIÓN, PARA SU RESGUARDO DEFINITIVO.

ARTICULO 114.- EL COLEGIO, A COSTA DE LOS NOTARIOS, LOS PROVEERA DE LOS LIBROS O FOLIOS NECESARIOS PARA ASENTARSE LOS INSTRUMENTOS PASADOS ANTE SU FE.

ARTICULO 115.- LOS INSTRUMENTOS, LIBROS Y APENDICES QUE INTEGREN EL PROTOCOLO, DEBERAN SER NUMERADOS PROGRESIVAMENTE. SOLO PODRAN USARSE AL MISMO TIEMPO HASTA EL NUMERO DE FOLIOS QUE INTEGREN DIEZ VOLÚMENES.

ARTICULO 116.- LA NUMERACIÓN PROGRESIVA, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPLEMENTARA EN CADA NOTARIA, A PARTIR DEL INICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, SIN QUE SE INTERRUMPA POR LOS CAMBIOS DE NOTARIO.

ARTICULO 117.- EL NOTARIO NO PODRA AUTORIZAR ACTO ALGUNO, SIN QUE LO HAGA CONSTAR EN LOS LIBROS FOLIOS QUE FORMAN EL PROTOCOLO, SALVO LOS QUE DEBAN CONSTAR EN EL LIBRO DE COTEJOS.

ARTICULO 118.- TODO INSTRUMENTO SE INICIARA AL PRINCIPIO DEL ANVERSO DE LA HOJA O FOLIO, UTILIZÁNDOSE, A ELECCIÓN DEL NOTARIO, LOS PROCEDIMIENTOS MAS EFICIENTES DE IMPRESIÓN, SIEMPRE QUE ESTA RESULTE INDELEBLE, LEGIBLE Y NÍTIDA, DEBIENDO UTILIZAR LAS HOJAS O FOLIOS POR AMBAS CARAS.

ARTICULO 119.- LA PARTE UTILIZABLE DE LA HOJA O FOLIO DEBERÁ APROVECHARSE AL MÁXIMO POSIBLE, NO DEBERAN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO Y LAS LINEAS QUE SE IMPRIMAN DEBERAN ESTAR A IGUAL DISTANCIA UNAS DE OTRAS.

LA NUMERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS SERA PROGRESIVA, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS QUE TENGA LA MENCIÓN DE (NO PASO); EN EL PROTOCOLO ABIERTO, ESTOS ULTIMOS SE ENCUADERNARAN JUNTO CON LOS FIRMADOS.

ARTICULO 120.- CUANDO UNA HOJA, FOLIO O ALGUNA DE SUS CARAS RESULTEN INUTILIZADOS, EN EL PROTOCOLO CERRADO, LA HIJA INUTILIZADA SE CONSERVARA EN EL SITIO QUE CORRESPONDA, Y LA IMPRESIÓN DEL TEXTO DEL INSTRUMENTO SE CONTINUARA CORRECTAMENTE EN LA PAGINA SIGUIENTE UTILIZABLE; EN EL PROTOCOLO ABIERTO, EL FOLIO INUTILIZADO SE COLOCARA AL FINAL DEL RESPECTIVO INSTRUMENTO. LA HOJA O FOLIO INUTILIZADO TOTAL O PARCIALMENTE DEBERÁ CRUZARSE CON LINEAS DE TINTA, CON LA LEYENDA (ESTA PAGINA NO VALE) Y LA FIRMA DEL NOTARIO.

ARTICULO 121.- EL PROTOCOLO SOLO SE DEMOSTRARA A LOS INTERESADOS. LAS ESCRITURAS Y ACTAS EN PARTICULAR, SOLO PODRAN MOSTRARSE A QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN ELLAS O JUSTIFIQUEN REPRESENTAR SUS DERECHOS O A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

ARTICULO 122.- LOS FOLIOS, DONDE CONSTEN LAS ESCRITURAS Y ACTAS Y LOS LIBROS, SUS APENDICES E INDICES DEBERAN PERMANECER SIEMPRE EN LA NOTARIA, EXCEPTO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PERMITIDOS EN LA LEY O BIEN CUANDO EL NOTARIO RECABE FIRMAS FUERA DE ELLA.

ARTICULO 123.- SI ALGUNA AUDITORIA COMPETENTE ORDENA LA INSPECCIÓN DE ALGUN INSTRUMENTO, ESTA SE EFECTUARA EN LA NOTARIA O EN LA DIRECCIÓN, ANTE LA PRESENCIA DEL NOTARIO.

ARTICULO 124.- LOS NOTARIOS, AL AUTORIZAR UN INSTRUMENTO, CERTIFICARAN UNA COPIA DE ESTE, QUE DEBERÁ SER FIEL REPRODUCCIÓN DE LOS FOLIOS Y LA AGREGARAN AL APÉNDICE, A EFECTO DE QUE CONSTE FEHACIENTEMENTE SU OTORGAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 125.- LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ALGÚN FOLIO O LIBRO DEL PROTOCOLO, DEBERÁ SER COMUNICADA INMEDIATAMENTE POR EL NOTARIO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, QUIEN AUTORIZARÁ SU REPOSICIÓN Y LA RESTITUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS EN ELLOS CONTENIDOS EN PAPEL ORDINARIO.

ARTICULO 126.- EN CASO DE PERDIDA O ROBO, EL NOTARIO PRESENTARA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 127.- LA RESTITUCIÓN SE HARÁ CON BASE EN LA COPIA CERTIFICADA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 124, O CON EL TESTIMONIO O LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TESTIMONIOS RESPECTIVOS, QUE A COSTA DEL NOTARIO EXPIDA EL REGISTRO O SE APORTEN POR LOS INTERESADOS PARA ESE FIN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 128.- SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN DE ALGUNO DE LOS INSTRUMENTOS, EL NOTARIO PODRÁ EXPEDIR TESTIMONIOS ULTERIORES, COPIANDO O REPRODUCIENDO ÍNTEGRAMENTE LA COPIA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, LOS OBTENIDOS DEL REGISTRO O LOS QUE LE SEAN FACILITADOS POR LOS INTERESADOS, HACIENDO CONSTAR AL PIE DE LOS QUE EXPIDA, DE DONDE FUERON TOMADOS Y LA CAUSA DE SU EXPEDICIÓN.

CAPITULO III DEL PROTOCOLO CERRADO

ARTICULO 129.- LOS NOTARIOS EN EJERCICIO, SOLICITARAN A LA DIRECCIÓN LA AUTORIZACIÓN DEL NUMERO DE LOS LIBROS QUE PASARAN A FORMAR PARTE DE SU PROTOCOLO. NO PODRAN AUTORIZARSE MAS DE DIEZ LIBROS EN CADA OCASIÓN.

LA AUTORIZACIÓN DE LIBROS SE GESTIONARA EN CUALQUIER MOMENTO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL CIERRE DEL PROTOCOLO.

ARTICULO 130.- LOS LIBROS DEL PROTOCOLO SERAN UNIFORMES, ENCUADERNADOS SOLIDAMENTE Y CONSTARAN DE TRESCIENTAS PAGINAS NUMERADAS Y DE OTRA AL PRINCIPIO Y SIN NUMERAR DESTINADA AL TITULO DE LIBRO.

LAS HOJAS DEL LIBRO SERAN DE TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS DE LARGO POR VEINTICUATRO DE ANCHO, EN SU PARTE UTILIZABLE,

SE DEJARA EN BLANCO UNA FRANJA DE TRES CENTRIMETOS DE ANCHOS POR EL LADO DEL DOBLEZ DEL LIBRO Y OTRA FRANJA DE UN CENTÍMETRO EN LA ORILLA DE LAS HOJAS PARA PROTEGER LO ESCRITO.

ARTICULO 131.- EN LA PRIMERA PAGINA UTIL DE CADA LIBRO, EL NOTARIO PONDRÁ LA RAZÓN EN QUE CONSTE EL LUGAR Y LA FECHA Y EL NÚMERO QUE CORRESPONDA AL VOLUMEN, SEGÚN LOS QUE VAYA UTILIZANDO DURANTE SU EJERCICIO; EL NÚMERO DE PAGINAS ÚTILES, INCLUSIVE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA; SU NOMBRE Y APELLIDOS Y NÚMERO ORDINAL DE LA NOTARIA A SU CARGO; EN QUE DEBA RESIDIR Y ESTE SITUADA LA NOTARIA Y, POR ÚLTIMO LA EXPRESIÓN SOLAMENTE PUEDE UTILIZARSE POR EL NOTARIO O QUIEN PUEDA HACERLO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

AL COMENZAR A HACER USO DE UNA HOJA, SE LE PONDRÁ EL SELLO DEL NOTARIO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA DESTINADA A NOTAS MARGINALES.

ARTICULO 132.- CUANDO EL NOTARIO NO PUEDA DAR CABIDA A OTRO INSTRUMENTO EN EL LIBRO O JUEGOS DE LIBROS QUE TENGA EN USO, ASENTARÁ EN CADA UNO DE ESTOS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ESCRITURA PASADA; UNA RAZÓN DE TERMINACIÓN DE ESE LIBRO, CON LA EXPRESIÓN DE LA FECHA Y LA HORA DE SU ASIENTO, Y EL NÚMERO DE PAGINAS UTILIZADAS E INSTRUMENTOS ASENTADOS.

EL NOTARIO PONDRÁ SU FIRMA, FECHA Y SELLO DE AUTORIZACIÓN Y COMUNICARÁ A LA DIRECCIÓN EL CONTENIDO DE DICHA NOTA DE DETERMINACIÓN

ARTICULO 133.- A PARTIR DE LA FECHA QUE SE HAGA LA NOTACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL LIBRO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL NOTARIO DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES PARA ASENTAR LA RAZÓN DE CIERRE DE CADA LIBRO EN LA QUE DEBERÁ HACER CONSTAR LOS INSTRUMENTOS EXTENDIDOS, EL DÍA Y LA HORA EN QUE CIERRE EL LIBRO, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS QUE NO PASARON, LOS QUE ESTEN PENDIENTES DE FIRMA O AUTORIZACIÓN, NUMERÁNDOLOS Y SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE ESTAN PENDIENTE, SU FIRMA Y SU SELLO.

DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL LIBRO, EL NOTARIO LOS ENVIARÁ PARA SU REVISIÓN A LA DIRECCIÓN Y RECABARÁ EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO IV DEL PROTOCOLO ABIERTO.

ARTICULO 134.- LOS INSTRUMENTOS, LIBROS, APÉNDICE QUE INTEGREN EL PROTOCOLO DEBERAN SER NUMERADOS PROGRESIVAMENTE. LOS FOLIOS DEBERAN UTILIZARSE EN FORMA PROGRESIVAMENTE LOS FOLIOS DEBERAN UTILIZARSE EN FORMA PROGRESIVA POR AMBAS CARAS Y LOS INSTRUMENTOS QUE SE ASIENTE EN ELLOS SE ORDENARAN EN FORMA PROGRESIVA Y CRONOLÓGICA POR EL NOTARIO Y SE ENCUADERNARAN EN LIBROS QUE SE INTEGRARAN POR DOSCIENTOS FOLIOS, EXCEPTO CUANDO EL NOTARIO DEBA ASENTAR UN INSTRUMENTO CON EL CUAL REBASE ESE NÚMERO, EN CUYO CASO, PODRÁ DAR POR TERMINADO EL LIBRO SIN ASENTAR DICHO INSTRUMENTO, INICIANDO CON EL SIGUIENTE LIBRO.

ARTICULO 135.- AL INICIAR LA FORMACIÓN DE UN LIBRO, EL NOTARIO ASENTARÁ EN UNA HOJA EN BLANCO, UNA RAZÓN CON SELLO Y FIRMA, LA QUE DEBERÁ ENCUADERNARSE DESPUÉS DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA FECHA EN QUE SE INICIA, EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y LA MENCIÓN DE QUE EL LIBRO SE FORMARÁ CON LAS ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES AUTORIZADAS POR EL NOTARIO O POR QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA.

ARTICULO 136.- ANTES DE USAR UN FOLIO, SE PONDRÁ EL SELLO DEL NOTARIO O LOS DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS EN SU ANVERSO, AL LAZO IZQUIERDO Y EN LA PARTE SUPERIOR.

ARTICULO 137.- CUANDO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE UN LIBRO, HAYA CAMBIO DE NOTARIO, EL QUE LO SUSTITUYA ASENTARA A CONTINUACIÓN DE LA CLAUSURA EXTRAORDINARIA O BIEN, DESPUÉS DEL ULTIMO INSTRUMENTO EXTENDIDO, CON SU SELLO Y FIRMA, UNA RAZON EN ESE SENTIDO CON SU NOMBRE Y APELLIDOS. IGUAL REQUISITO SE OBSERVARA CUANDO SE INICIE UNA ASOCIACIÓN O CUANDO UN NOTARIO SUPLENTE, PROVISIONAL O INTERINO EMPIECE O TERMINE DE ACTUAR.

CAPITULO V DEL PROTOCOLO ESPECIAL

ARTÍCULO 138.- LOS NOTARIOS LLEVARAN, ADEMÁS, UN PROTOCOLO QUE SE DENOMINARA ESPECIAL, AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN, PARA OPERACIONES EN QUE LOS GOBIERNOS FEDERALES ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS SEAN PARTE, EN EL QUE SE CONSIGNARAN LOS ACTOS SIGUIENTES:

- I. LOS CELEBRADOS CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR Y CONSTRUIR VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
- II. PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA;
- III. LOS PREVISTOS POR LA LEY AGRARIA;
- IV. LOS SEÑALADOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL;
- V. LOS DEMAS QUE LES SEAN REQUERIDOS.

ARTICULO 139.- LOS INSTRUMENTOS ASENTADOS EN LOS VOLÚMENES DEL PROTOCOLOGO ESPECIAL, SE NUMERARAN PROGRESIVAMENTE, EN FORMA INDEPENDIENTE DEL PROTOCOLO ORDINARIO, SIN INTERRUPCIÓN A APARTIR DEL PRIMERO DE ELLOS ASENTADOS ANTES DEL NUMERO LA LEYENDA (PROTOCOLO ESPECIAL).

ARTICULO 140.- SERAN APLICABLES AL PROTOCOLO ESPECIAL LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, QUE REGULAN AL ORDINARIO.

ARTICULO 141.- EN E4L PROTOCOLO ESPECIAL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LO QUE NO SE OPONGA A LAS LEYES FEDERALES.

ARTICULO 142.- CADA LIBRO DEL PROTOCOLO TENDRA SU APÉNDICE, QUE SE FORMARA CON LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ESCRITURAS Y ACTAS ASENTADAS EN AQUEL.

ARTICULO 143.- LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE CORRESPONDIENTES A UN LIBRO DEL PROTOCOLO, SE INTEGRARAN POR LEGAJOS ORDENADOS EN UNO O MAS VOLÚMENES, EN CUYAS CARÁTULAS SE PONDRÁ EL NUMERO DEL INSTRUMENTO Y VOLUMEN A QUE SE REFIERA, INDICANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN Y MARCANDOSE EN CADA UNO LA LETRA EN EL ORDEN DEL ALFABETO QUE LE SEÑALE Y DISTINGA DE LOS OTROS QUE FORMAN EL LEGAJO.

ARTICULO 144.- EL NOTARIO AGREGARA AL APÉNDICE, COPIA CERTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES QUE POR MANDATO JUDICIAL SE PROTOCOLICEN, Y SE CONSIDERARA COMO UN SOLO DOCUMENTO, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL A QUIEN CORRESPONDA.

ARTICULO 145.- LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE, NO PODRAN DESGLOSARSE Y SE ENTREGARAN DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS A LA DIRECCIÓN, CUANDO SE REMITA EL LIBRO DE PROTOCOLO AL QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 146.- LOS NOTARIOS TENDRAN OBLIGACIÓN DE LLEVAR POR DUPLICADO Y POR CADA JUEGO DE LIBROS, UN INDICE DE TODO LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORICEN POR ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS DE LOS OTORGANTES Y DE SU REPRESENTANTE, EN SU CASO, CON EXPRESIÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO O HECHO, DEL NUMERO Y FECHA DEL INSTRUMENTOS Y DEL NUMETO DE FOLIO EN EL CUAL SE INICIO. EL INDICE SE FORMARAN UNA VEZ CONCLUIDO EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS.

ARTICULO 147.- AL ENTREGAR EL LIBRO O JUEGO DE LIBROS A LA DIRECCIÓN, EL NOTARIO ACOMPAÑARA UN EJEMPLAR DE SU INDICE Y EL OTRO LO CONSERVARA EN LA NOTARIA.

ARTICULO 148.- EN CASO DE PERDIDA O DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE UN APÉNDICE, SE PROCEDERA A SU REPOSICIÓN, OBTENIENDO LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGREN DE SUS FUENTES DE ORIGEN O DEL LUGAR DONDE OBREN.

ARTICULO 149.- EL PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN, SE SEGUIRA SIN PERJUICIO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO, DERIVADA DE LA PERDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS O APENDICES.

ARTICULO 150.- EN EL LIBRO DE COTEJOS SE ASENTARAN LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN EL COTEJO DE DOCUMENTOS AUTENTICOS CON SU COPIA ESCRITA, FOTOGRAFICA, FOTOSTÁTICA, O DE CUALQUIER OTRA CLASE SIN MAS FORMALIDADES QUE SU ANOTACIÓN EN EL MISMO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 151.- CUANDO UN NOTARIO SE SEPRE DE SU NOTARÍA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN EL CASO DE ASOCIACIÓN O REUBICACIÓN DE NOTARIOS Y PERMUTA DE NOTARÍAS, CON INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y OTRO DEL COLEGIO, SE ASENTARÁ RAZÓN DE CLAUSURA EXTRAORDINARIA EN EL FOLIO SIGUIENTE AL ÚLTIMO UTILIZADO DE LOS VOLÚMENES EN USO, ASENTANDO LOS MISMOS DATOS QUE EN LA CLAUSURA ORDINARIA Y AGREGANDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, FIRMANDO LOS QUE INTERVENGAN.

ARTICULO 152.- EL NOTARIO SUSPENDIDO O EL QUE DEJE DE SERLO, ASISTIRA, EN SU CASO, A LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO Y A LA ENTREGA DE LA NOTARIA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 153.- EN LOS CASOS DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO, EN TANTO NO SEA DESIGNADO OTRO, LA CONSEJERÍA JURÍDICA REMITIRÁ PARA SU GUARDA A LA DIRECCIÓN, LA DOCUMENTACIÓN DE LA NOTARÍA DE QUE SE TRATE, CONFORME AL INVENTARIO REALIZADO.

ARTICULO 154.- EL NOTARIO QUE RECIBA UNA NOTARIA, CUYO TITULAR DEJE DE ACTUAR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LO HARA POR RIGUROSO INVENTARIO, SE PROCEDERA EN LOS MISMOS TERMINOS CUANDO UN NOTARIO RECIBA SU NOTARIA AL HABER CONCLUIDO LA LICENCIA O LA SUSPENSIÓN.

CAPITULO VII DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 155.- ESCRITURA ES EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO, PARA HACER CONSTAR UNO O MAS ACTOS JURÍDICOS, AUTORIZADO CON SU FIRMA Y SELLO.

ARTICULO 156.- SE ENTENDERA TAMBIEN COMO ESCRITURA, EL ACTA QUE CONTENGA UN EXTRACTO CON LOS ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNE UN CONTRATO O ACTOS JURÍDICOS, SIEMPRE QUE ESTE FIRMADA EN CADA UNA DE SUS HOJAS POR QUIENES EN EL INTERVENGAN Y POR EL NOTARIO, QUIEN ADEMÁS PODRA EL SELLO, SEÑALARA EL NUMERO DE HOJAS DE QUE SE COMPONE, ASI COMO LA RELACIÓN COMPLETA DE SUS ANEXOS QUE SE AGREGARAN AL APÉNDICE Y REUNA LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTE CAPITULO.

ARTÍCULO 157.- LA REDACCIÓN DE LAS RECRITURAS SE SUJETARA A LAS FORMALIDADES SIGUIENTES:

- I. SE HARA EN IDIOMA ESPAÑOL, CON LETRA CLARA, SIN ABREVIATURAS NI GUARISMOS, SALVO EN EL CASO DE TRASCRIPTIÓN LITERAL O DEL USO DE MODISMOS; TRATÁNDOSE DE NUMEROS, LAS CIFRAS SE MENCIONARAN TAMBIEN CON LETRA;
- II. CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, SE TRADUCIRAN POR PERITO AUTORIZADO, A EXCEPCIÓN DE CUANDO EL NOTARIO CONOZCA EL IDIOMA, EN CUYO CASO EL REALIZARA LA TRADUCCIÓN; SE AGRAGARA AL APÉNDICE EL ORIGINAL O COPIA COTEJADA DEL DOCUMENTO CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN;

- III. LOS ESPACIOS EN BLANCO O HUECOS SE CUBRIRAN CON LINEAS HORIZONTALES DE TINTA O CON GUIONES CONTINUOS, AL IGUAL QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO EXISTENTES ENTRE EL FINAL DEL TEXTO Y LAS FIRMAS;
- IV. LAS PALABRAS, LETRAS, O SIGNOS QUE SE HAYAN DE TESTAR SE CRUZARAN CON UNA LINEA HORIZONTAL QUE LAS DEJE LEGIBLES, PUDIENDO ENTRERRENGLONARSE LO QUE SE DEBA AGRAGAR, AL FINAL DEL TEXTO DE LA ESCRITURA SE SALVARAN, CON LA MENCION DEL NUMERO DE PALABRAS, LETRAS, O SIGNOS TESTADOS O ENTRERRESNGLONADOS, Y SE HARA CONSTAR QUE LO PRIMERO NO VALE Y LO SEGUNDO SI;
- V. LLEVARA AL INICIO SU NUMERO, EL O LOS ACTOS QUE SE CONSIGNEN Y LOS NOMBRES DE LOS OTORGANTES;
- VI. EXPRESARA EN EL PROEMIO EL LUGAR Y FECHA Y, EN SU CASO, LA HORA EN QUE SE ASIENTE LA ESCRITURA, ASI COMO EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, EL NUMERO DE LA NOTARIA A SU CARGO, LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS COMPARECIENTES Y EL ACTO O ACTOS QUE SE CONSIGNEN;
- VI. RESUMIRA LOS ANTECEDENTES DEL ACTO Y CERTIFICARA HABER TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYA PRESENTADO PARA LA FORMACIÓN DE LA ESCRITURA, CON LAS SIGUIENTES MODALIDADES:
 - A) SI SE TRATA DE INMUEBLES, RELACIONARA CUANDO MENOS EL ULTIMO TITULO DE PROPIEDAD Y EN SU CASO, CITARA LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL, Y DETERMINARA SU NATURALEZA, UBICACIÓN, SUPERFICIE CON MEDIDAS Y LINDEROS, EN CUANTO SEA POSIBLE.
 - B) NO DEBERÁ MODIFICARSE EN UNA ESCRITURA LA DESCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE, SI CON ESTA SE INCREMENTA EL AREA DE SU ANTECEDENTE DE PROPIEDAD. LA ADICION PODRA SER HECHA SI SE FUNDA EN RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE LA QUE ASI SE DESPRENDA.
 - C) CUALQUIER ERROR ARITMÉTICO O DE TRANSCRIPCIÓN QUE CONSTE EN INSTRUMENTO O EN ASIENTO REGISTRAL PODRA ACLARARSE POR LA PARTE INTERESADA EN LA ESCRITURA.
 - D) AL CITAR UN INSTRUMENTO OTORGADO ANTE OTRO FEDATARIO, EXPRESARA EL NOMBRE DE ESTE Y EL NUMERO DE LA NOTARIA QUE CORRESPONDE, ASI COMO SU NUMERO Y FECHA Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL.
 - E) EN LAS PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS DE ASAMBLEA DE PERSONAS MORALES, SE RELACIONARAN LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN, ASI COMO LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS DE CONFORMIDAD CON SU REGIMEN LEGAL Y ESTATUTOS.
- VIII. REDACTARA ORDENADAMENTE LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES, QUE SERAN SIEMPRE HECHAS BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD; EL NOTARIO LOS APERCIBIRA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD;
- IX. REDACTARA CON CLARIDAD LAS CLAUSULAS RELATIVAS AL ACTO QUE SE OTORQUE; IDENTIFICANDO CON PRECISION LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO MATERIAL DEL ACTO, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL MISMO;
- X. EN CASO DE ALGUN COMPARECIENTE ACTUE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO NOTARIO OBSERVARA LO SIGUIENTE:
 - a. SI LA PRESENTACIÓN ES DE PERSONA MORAL, DEJARA ACREDITADA LA LEGAL CONSTITUCIÓN DE ESTA, SU DESIGNACIÓN Y LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN SUFICIENTES, PARA LO CUAL NO SERA NECESARIO QUE EL NOTARIO REALICE TRANSCRIPCIONES TEXTUALES DE LOS INSTRUMENTOS.

- b. SI LA REPRESENTACIÓN ES DE PERSONAS FÍSICAS, EL NOTARIO SOLO RELACIONARA SUCINTAMENTE EL INSTRUMENTO QUE CONTENGA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE SE OSTENTAN A FAVOR DE QUIEN COMPAREZCA.
 - c) SIEMPRE QUE ALGUIEN COMPAREZCA A NOMBRE DE OTRO, DEBERÁ DECLARAR QUE SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN SON SUFICIENTES PARA EL ACTO EN QUE COMPARECE, QUE SON TAL Y COMO LAS ASENTÓ EL NOTARIO Y QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI LIMITADAS EN FORMAR ALGUNA HASTA ESA FECHA. LOS APODERADOS DE PERSONAS FÍSICAS DEBERAN DECLARAR QUE SUS REPRESENTADOS TIENEN CAPACIDAD LEGAL.
- XI. DE LOS COMPARECIENTES, EL NOTARIO EXPRESARA LAS GENERALES SIGUIENTES: SU NACIONALIDAD Y LA DE SUS PADRES, NOMBRE Y APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, OCUPACIÓN, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO. AL EXPRESAR EL NOMBRE DE UNA MUJER CASADA, INCLUIRA SU APELLIDO MATERNO. EN EL SUPUESTO DE REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS, EL REPRESENTANTE DEBERÁ DECLARAR LAS GENERALES DEL REPRESENTADO MENCIONADAS. TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS, ASENTARA SUS NOMBRES Y APELLIDOS COMO APARECEN EN EL DOCUMENTO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE;
- XII. SIEMPRE HARA CONSTAR BAJO SU FE RESPECTO DE LOS COMPARECIENTES, LO SIGUIENTE:
- A) QUE ACREDITARON SU IDENTIDAD.
 - B) QUE A SU JUICIO TIENEN CAPACIDAD LEGAL.
 - C) QUE LES FUE LEIDA LA ESCRITURA.
 - D) QUE LES EXPLICO EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA.
 - E) QUE MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON EL TEXTO LEIDO MEDIANTE LA IMPRESIÓN DE SU FIRMA; SI ALGUNO DE ELLOS MANIFESTARE NO SABER O NO PODER FIRMAR, IMPRIMIRA HUELLA DIGITAL, FIRMA OTRA PERSONA A SU RUEGO Y ENCARGADO, DE ESTAR IMPOSIBILITADO PARA IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA POR EL NOTARIO.
 - F) LOS HECHOS QUE EL NOTARIO PRESENCIE Y QUE SEAN RELEVANTES O INTEGRANTES DEL ACTO.
 - G) LA FECHA O FECHAS EN QUE FIRMEN O IMPRIMAN HUELLA DIGITAL Y EL NOTARIO AUTORICE LA ESCRITURA.

CAPITULO VIII DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

ARTÍCULO 158.- EL NOTARIO PODRA CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES:

- I. POR PROPIA DECLARACIÓN DE CONOCERLOS PERSONALMENTE,
- II. CON LA DECLARACIÓN DE DOS TESTIGOS DE IDENTIDAD QUE A SU VEZ SE IDENTIFIQUEN;
- III. CON LA PRESENTACION DE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFIA DEL CUAL AGREGARA UNA COPIA AL APÉNDICE.

ARTICULO 159.- CUANDO SE TRATE DE COMPARECIENTES QUE NO HABLEN NI ENTIENDAN EL IDIOMA ESPAÑOL, EL NOTARIO PODRA AUTORIZAR EL INSTRUMENTO SI CONOCE EL IDIOMA DE AQUELLO, HACIENDO CONSTAR QUE LES HA TRADUCIDO VERBALMENTE SU CONTENIDO Y QUE SU VOLUNTAD QUEDA REFLEJADA FIELMENTE EN EL INSTRUMENTO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL NOTARIO NO

CONOZCA EL IDIOMA DE LOS COMPARECIENTES, ESTOS SE ASISTIRAN POR UN INTERPRETE NOMBRADO POR ELLOS, QUIEN DEBERÁ RENDIR ANTE EL NOTARIO PROTESTA DE CUMPLIR FIELMENTE SU FUNCION.

ARTICULO 160.- SI ALGUNO DE LOS OTORGANTES FUERE SORDO, LEERA LA ESCRITURA POR SI MISMO. SI DECLARARA NO SABER O NO PODER LEER, DESIGNARA UN INTERPRETE QUE LO LEA Y LE DE A CONOCER SU CONTENIDO. EN ESTE SUPUESTO, EL NOTARIO HARA CONSTAR LA FORMA EN QUE LOS COMPARECIENTES LE MANIFESTARON COMPRENDER EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA, LA CUAL TAMBIEN SERA FIRMADA POR EL INTERPRETE.

ARTICULO 161.- TRATÁNDOSE DE INVIDENTES O DE PERSONAS QUE DECLAREN SABER O NO PODER LEER, ESTOS SE IMPODRAN DE LOS TERMINOS Y ALCANCES DE LA ESCRITURA POR LA LECTURA CLARA QUE HAGA EL NOTARIO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DEBIENDO REALIZARSE UNA SEGUNDA LECTURA POR PARTE DE UNO DE LOS TESTIGOS.

ARTICULO 162.- ANTES QUE LA ESCRITURA SEA FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES, ESTOS PODRAN PEDIR AL NOTARIO QUE SE HAGAN EN ELLA LAS ADICIONES O VARIACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, EN CUYO CASO, EL NOTARIO ASENTARA LOS CAMBIOS Y HARA CONSTAR QUE LES DIO LECTURA Y QUE LES EXPLICO LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE TALES MODIFICACIONES.

ARTICULO 163.- FIRMADA LA ESCRITURA POR LOS OTORGANTES Y DEMAS COMPARECIENTES, PARA LO CUAL DEBERÁ ANOTORSE EL NOMBRE DE QUIENES LA SUSCRIBEN, INMEDIATAMENTE SERA AUTORIZADA POR EL NOTARIO PREVENTIVAMENTE CON LA RAZON (ANTE MI) CON SU FIRMA, A MEDIDA QUE SEA FIRMADA POR LAS PARTES, EXPRESANDO LA FECHA EN CADA CASO; Y CUANDO TODOS LA HAYAN FIRMADO, IMPRIMIRA ADEMÁS SU SELLO, CON LO CUAL QUEDARA AUTORIZADA PREVENTIVAMENTE, O EN SU CASO, DEFINITIVAMENTE.

ARTÍCULO 164.- CUANDO LA ESCRITURA NO SEA FIRMADA EN EL MISMO ACTO POR TODOS LOS COMPARECIENTES, SIEMPRE QUE NO SE DEBA FIRMAR EN UN SOLO ACTO POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION LEGAL, EL NOTARIO IRA ASENTANDO EL "ANTE MI" CON SU FIRMA, A MEDIDA QUE SEA FIRMADA POR LAS PARTES EXPRESANDO LA FECHA EN CADA CASO; Y CUANDO TODOS LA HAYAN FIRMADO, IMPRIMIRA ADEMAS SU SELLO, CON LO CUAL QUEDARA AUTORIZADA PREVENTIVAMENTE, O EN SU CASO, DEFINITIVAMENTE.

ARTÍCULO 165.- LAS ESCRITURAS ASENTADAS POR UN NOTARIO PODRAN SER FIRMADAS Y AUTORIZADAS POR OTRO NOTARIO QUE LEGALMENTE SUPLA SUSTITUYA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA LO SIGUIENTE:

- I. SI LA ESCRITURA HA SIDO FIRMADA SOLO FIRMA SOLO POR ALGUNO DE LOS OTORGANTES ANTE EL PRIMER NOTARIO, APAREZCA PUESTA POR EL LA RAZON (ANTE MI) CON SU FIRMA;
- II. EL NOTARIO QUE LO SUPLA O SUSTITUYA, EXPRESE EL MOTIVO DE SU INTERVENCIÓN Y HAGA SUYAS LAS CERTIFICACIONES QUE EL INSTRUMENTO DEBA CONTENER, CON LA SOLA EXCEPCIÓN, EN SU CASO, DE LAS RELATIVAS A LA IDENTIDAD Y CAPACIDAD DE QUIENES HAYAN FIRMADO ANTE EL PRIMER NOTARIO Y A LA LECTURA DEL INSTRUMENTO A ESTOS.

ARTICULO 166.- EL NOTARIO DEBERÁ AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA CUANDO ESTEN PAGADOS LOS IMPUESTOS QUE CAUSO EL ACTO Y CUMPLIDOS AQUELLOS REQUISITOS QUE CONFORME A LAS LEYES SEAN NECESARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA MISMA.

ARTICULO 167.- LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA SE PONDRÁ AL PIE DE LA ESCRITURA, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA AUTORIZACIÓN PREVENTIVA, Y CONTENDRA EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE HAGA, ASI COMO LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

ARTICULO 168.- ESTA AUTORIZACIÓN PODRA SER SUSCRITA POR EL NOTARIO QUE ACTUE EN ESE MOMENTO O, EN SU CASO, POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 169.- CUANDO EL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA NO CAUSE NINGUN IMPUESTO NI SEA NECESARIO QUE SE CUMPLA CON CUALQUIER OTRO REQUISITO LEGAL PARA SU AUTORIZACIÓN DEFINITIVA, EL NOTARIO ASENTARA ESTA RAZON.

ARTICULO 170.- LOS NOTARIOS SE ABSTENDRAN DE AUTORIZAR CUALQUIER ESCRITURA, SI ESTA NO ES FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES DENTRO DEL TERMINO DE TREINTAS DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA QUE HAYA SIDO EXTENDIDA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO. EN EL PROTOCOLO ESPECIAL EL TERMINO SERA DE TREINTA DIAS NATURALES.

ARTICULO 171.- TRANSCURRIDO LOS TERMINOS SEÑALADOS, LA ESCRITURA SIN AUTORIZAR QUEDARA SIN EFECTO, Y EL NOTARIO PONDRÁ AL FINAL DEL TEXTO LA RAZON DE (NO PASO) E IMPRIMARA SU SELLO Y FIRMA.

ARTICULO 172.- SI LA ESCRITURA CONTIENE VARIOS ACTOS JURÍDICOS Y DENTRO DEL TERMINO QUE PARA CADA CASO ESTABLECE EL ARTICULO 170, SWE FIRMA POR LOS OTORGANTES UNO O VARIOS DE DICHOS ACTOS Y DEJA DE FIRMARSE POR LOS OTORGANTES DE OTRO U OTROS ACTOS, EL NOTARIO PONDRÁ LA RAZON DE AUTORIZACIÓN PREVENTIVA EN LO CONCERNIENTE A LOS ACTOS CUYO OTORGANTES FIRMARON, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS ASENTARA EN NOTA COMPLEMENTARIA LA CERTIFICACIÓN DE (NO PASO), SOLO RESPECTO AL ACTO NO FIRMADO, EL CUAL QUEDARA SIN EFECTO.

ARTICULO 173.- TODAS LAS RAZONES Y ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS DE UNA ESCRITURA O ACTA SERAN RUBRICADAS POR EL NOTARIO Y NUMERADAS ORDINALMENTE.

ARTICULO 174.- EL NOTARIO ANTE QUIEN SE REVOQUE O RENUNCIE UN PODER QUE HAYA SIDO OTORGADO ANTE OTRO NOTARIO, AUN CUANDO SEA DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRA LA OBLIGACIÓN DE COMUNICÁRSELO POR CORREO CERTIFICADO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO INDUBITABLE DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES, A FIN DE QUE HAGA LA ANOTACIÓN COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE EN EL PROTOCOLO EN QUE SE CONTENGAN Y, EN SU CASO, HARA LA MISMA COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN. CUANDO EL PODER REVOCADO O RENUNCIADO HAYA SIDO OTORGADO ANTE SU FE, LO HARA CONSTAR EN NOTA COMPLEMENTARIA EN EL INSTRUMENTO ORIGINAL.

ARTICULO 175.- SE PROHIBE A LOS NOTARIOS REVOCAR O MODIFICAR EL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA MEDIANTE RAZON COMPLEMENTARIA. EN ESTOS CASOS, SALVO PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY, DEBERÁ EXTENDERSE NUEVA ESCRITURA Y HACER A CONSTAR EN NOTA COMPLEMENTARIA EN LA ESCRITURA ANTERIOR.

ARTICULO 176.- EL NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORQUE UN TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, CERRADO O SIMPLIFICADO DARA AVISO A LA DIRECCIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE SU OTORGAMIENTO, EXPRESANDO LA FECHA DEL TESTAMENTO, NOMBRE Y GENERALES DEL TESTADOR; SI EL TESTAMENTO FUERA CERRADO, INDICARA ADEMÁS EL LUGAR O PERSONA EN CUYO PODER SE DEPOSITO; ADEMÁS EL TESTADOR EXPRESARA EL NOMBRE DE SUS PADRES, SE INCLUIRA ESTE DATO EN EL AVISO. LOS NOTARIOS SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO QUE OCASIONE LA DILACIÓN U OMISIÓN DE DICHO INFORME.

ARTICULO 177.- LOS JUECES Y LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE TRAMITE UNA SUCESIÓN, RECABARAN DE LA DIRECCIÓN, Y DEL REGISTRO, LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA SABER SI EN ESAS OFICINAS SE ENCUENTRA REGISTRADO TESTAMENTO OTORGADO POR LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA. LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO LOS HARA RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONEN.

ARTICULO 178.- CUANDO ANTE UN NOTARIO SE VAYAN A OTORGAR DIVERSOS ACTOS RESPECTO DE INMUEBLES CON UN MISMO ANTECEDENTES DE PROPIEDAD, POR TRATARSE DE PREDIOS RESULTANTES DE FRACCIONAMIENTOS O DE UNIDADES SUJETAS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE SEGUIRAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 157, DE ESTA LEY, CON LAS EXCEPCION SIGUIENTES:

- I. EN EL PRIMER INSTRUMENTO, QUE SE DENOMINARA DE CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, A SOLICITUD DE QUIEN CORRESPONDA, EL NOTARIO RELACIONARA TODOS LOS TITULOS Y DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHOS ACTOS.

- II. EN LAS ESCRITURAS CUYO OBJETO SEAN PREDIOS RESULTANTES DE UN FRACCIONAMIENTO O UNIDADES SUJETAS AL REGIMEN DE CONDOMINIO, EL NOTARIO NO RELACIONARA YA LOS ANTECEDENTES QUE CONSTEN EN EL INSTRUMENTO INDICADO EN LA FRACCION ANTERIOR, SINO QUE, HARA MENCION DE SU OTORGAMIENTO Y QUE CONFORME A EL, QUIEN ENAJENA PUEDE HACERLO LEGÍTIMAMENTE, DESCRIBIENDO SOLO EL INMUEBLE MATERIA DE LA OPERACIÓN Y ÚNICAMENTE CITARA EL ANTECEDENTE REGISTRAL EN QUE HAYA QUEDADO INSCRITA LA NOTIFICACIÓN EN LOS CASOS DE FRACCIONAMIENTOS CUYOS OBJETOS SEAN LAS UNIDADES DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, ASI COMO LOS RELATIVOS A GRAVÁMENES O FIDEICOMISOS QUE SE EXTINGAN;
- III. CUANDO LA ESCRITURA O CONSTITUCIÓN DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HAYA OTORGADO EN EL PROTOCOLO DEL MISMO NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGUEN LOS ACTOS SECESIVOS, DICHA ESCRITURA HARA LOS EFECTOS DE INSTRUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. SURTIRAN TAMBIEN ESOS EFECTOS LA ESCRITURA EN LA QUE POR SU OPERACIÓN ANTERIOR, CONSTEN EN EL MISMO PROTOCOLO LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE;
- IV. AL EXPEDIR LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS DONDE SE CONTENGAN LOS ACTOS SUCESIVOS, EL NOTARIO DEBERÁ ANEXARLES UNA CERTIFICACIÓN QUE CONTENGA, EN LO CONDUCENTE, LA RELACION DE ANTECEDENTES QUE OBREN EN EL INSTRUMENTO DE CERTIFICACIÓN RESPECTIVO.

ARTICULO 179.- LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS SOBRE PROPIEDAD, POSESION O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL QUE SE REALICE RESPECTO DE INMUEBLES UBICADOS EN TERRITORIO ESTATAL, SE PROTOCOLIZARAN PREFERENTEMEN POR NOTARIOS DEL ESTADOS.

CAPITULO IX DE LAS ACTAS

ARTICULO 180.- ACTA NOTARIAL ES EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO A SOLICITUD DE PARTE, ASIENTA EN EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UNO O VARIOS HECHOS PRESENCIADOS POR EL AUTORIZADOS CON SU FIRMA Y SELLO.

ARTICULO 181.- LAS RATIFICACIONES DE FIRMA DE DOCUMENTOS EN IDIOMA ESPAÑOL DEBERAN CONTENER UNA DESCRIPCIÓN BREVE DEL DOCUMENTO AL QUE SE REFIERE, LOS NOMBRES Y EL CARÁCTER CON QUE COMPARECEN LAS PERSONAS DE CUYAS FIRMAS SE TRATE Y LA MENCION EXPRESA DE QUE DICHOS DOCUMENTOS SE AGREGAN UN EJEMPLAR AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.

ARTICULO 182.- TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN OTRO IDIOMA, SE REQUERIRA SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL.

ARTICULO 183.- LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ESCRITURAS SERAN APLICABLES A LAS ACTAS CUANDO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA O CON LOS ACTOS O HECHOS MATERIA DE AQUELLAS.

ARTICULO 184.- CUANDO SE SOLITE AL NOTARIO QUE DE FE DE VARIOS HECHOS RELACIONADOS ENTRE SI QUE TENGAN LUGAR EN DIVERSOS SITIOS O MOMENTOS, PODRA ASENTARLOS EN UNA SOLA ACTA, UNA VEZ QUE TODOS SE HAYAN REALIZADO, O BIEN EN DOS O MAS ACTAS CORRELACIONADAS.

ARTÍCULO 185.- ENTRE LOS HECHOS QUE DEBE CONSIGNAR EN ACTAS EL NOTARIO, SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

- I. NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES, PROTESTOS DE DOCUMENTOS MERCANTILES Y OTRAS DILIGENCIAS EN LAS QUE PUEDA INTERVENIR, SEGUN LAS LEYES;
- II. EXISTENCIA E IDENTIDAD DE PERSONAS;
- III. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN DOCUMENTOS POR PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL NOTARIO;

- IV. HECHOS MATERIALES;
- V. ENTREGA, PROTOCOLIZACION O EXISTENCIA DE DOCUMENTOS;
- VI. DECLARACIONES DE UNA O MAS PERSONAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EFECTÚEN RESPECTO DE HECHOS QUE LES CONSTEN, PROPIOS O DE QUIEN SOLICITE LA DILIGENCIA;
- VII. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS;
- VIII. EN GENERAL TODA CLASE DE HECHOS, ABSTENCIONES, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADAS OBJETIVAMENTE. EN LAS DILIGENCIAS MENCIONADAS EN ESTE ARTICULO, CUANDO ASI PROCEDA POR LA NATURALEZA DE LAS MISMAS, EL NOTARIO SE IDENTIFICARA CON LA PERSONA CON QUIEN LA ENTIENDA, EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA.

ARTICULO 186.- EN LAS ACTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, DEL ARTICULO ANTERIOR, BASTARA MENCIONAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA. NO IMPEDIRA LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO EL HECHO DE QUE DICHA PERSONA SE NIEGUE A IDENTIFICARSE O A PERCIBIR DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA DILIGENCIA.

ARTICULO 187.- EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 156, DE ESTA LEY, EL NOTARIO AUTORIZARA EL ACTA AUN CUANDO NO SEA FIRMADA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBERÁ ASENTAR EN SU PROTOCOLO, DENTRO DEL SIGUIENTE DIA HABIL.

ARTICULO 188.- LAS NOTIFICACIONES QUE LA LEY PERMITA HACER POR MEDIO DE NOTARIO, LAS HARA PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO Y SI ESTE NO SE ENCUENTRA, LA HARA CON LA PERSONA QUE ESTE EN EL DOMICILIO, POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE CONTENGA RELACION SUCINTA DEL OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN, CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE DE QUE LA PERSONA TIENE SU DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE SE LE BUSCA, HACIENDOSE CONSTAR EL NOMBRE, SI LO DIERA, DE LA PERSONA QUE RECIBE EL INSTRUCTIVO, SI NO SE ENCONTRARE A NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, EL NOTARIO PRACTICARA LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE INSTRUCTIVO QUE FIJARA EN LA PUERTA U OTRO LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, CONJUNTAMENTE CON EL DOCUMENTO A NOTIFICAR.

ARTICULO 189.- CUANDO EL DOMICILIO DEL NOTIFICADO SE LOCALICE EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, LAS NOTIFICACIONES SE PODRAN REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O POR ALGUN OTRO MEDIO INDUBITABLE.

ARTICULO 190.- TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DE LA RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS, EL NOTARIO HARA CONSTAR LO PERSIBIDO POR EL, ASI COMO LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES Y QUE ESTOS TIENEN CAPACIDAD.

ARTICULO 191.- LA FIRMA O SU RECONOCIMIENTO, CON RECONOCIMIENTO, CON SU RESPECTIVA RETIFICACION DEL CONTENIDO PODRAN SER RESPECTO DE CUALQUIER DOCUMENTO REDACTADO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, SIN NECESIDAD DE TRADUCCIÓN Y SIN RESPONSABILIDAD PARA EL NOTARIO; EN EL ACTA RESPECTIVA SE INCLUIRA LA DECLARACIÓN DEL INTERESADO DE QUE CONOCE EN TODOS SUS TERMINOS EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

ARTICULO 192.- LOS NOTARIOS NO PODRAN RETIFICAR FIRMAS DE DOCUMENTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE INMUEBLES.

ARTICULO 193.- EN LOS DEMAS DOCUMENTOS CUYAS FIRMAS SE RATIFIQUEN, EL NOTARIO DEBERÁ CERCIORARSE DE QUE SU CONTENIDO NO CONTRAVENGA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 194.- CUANDO SE TRATE DE CONFRONTAR UNA COPIA DE ACTA DE PARTIDA PARROQUIAL O DE ARCHIVOS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO CON SU ORIGINAL ASENTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO, EN EL ACTA DEL NOTARIO SE INSERTARA O SE AGREGARA AL APÉNDICE EL CONTENIDO DE AQUELLA, Y ESTE HARA CONSTAR QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL EXACTAMENTE O ESPECIFICARA LAS DIFERENCIAS QUE HAYA ENCONTRADO.

ARTICULO 195.- EN LAS ACTAS DE PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS O DE DILIGANCIAS JURISDICCIONALES, EL NOTARIO PODRA TRANSCRIBIR INTEGRAMENTE SU CONTENIDO, LA PARTE RELATIVA O LOS AGREGARA EN COPIA CERTIFICADA AL APÉNDICE, EN EL LEGAJO MARCADO CON EL NUMERO DEL ACTA Y BAJO LA LETRA QUE LE CORRESPONDA, HACIENDO CONSTAR EN SU CASO, QUE LOS DEVUELVE A LA AUTORIDAD REMITENTE O AL INTERESADO.

CAPITULO X DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 196.- TESTIMONIOS ES LA COPIA AUTENTICA EN LA QUE EL NOTARIO, BAJO SU FIRMA Y SELLO, REPRODUCE EL TEXTO DE LA ESCRITURA O ACTA Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS.

ARTICULO 197.- EL NOTARIO POR CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCIÓN O IMPRESIÓN INDELEBLE, PODRA EXPEDIR TESTIMONIOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS PARA TAL EFECTO EN EL REGLAMENTO.

CAPITULO XI DE LAS COPIAS CERTIFICADAS

ARTICULO 198.- COPIA CERTIFICADA ES LA REPRODUCCIÓN QUE DE UNA ESCRITURA, UN ACTA, SUS DOCUMENTOS DE APENDICES O BIEN, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS, EXPIDA UN NOTARIO O EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, EN SU CASO.

ARTICULO 199.- EL NOTARIO PODRA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ESCRITURAS O ACTAS, A SOLICITUD DE LAS AUTIDADES COMPETENTES, A PETICIÓN DE LOS OTORGANTES O PARA EFECTOS DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS FISCALES.

CAPITULO XII DE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL

ARTICULO 200.- CERTIFICACIÓN NOTARIAL ES LA RAZON EN LA QUE EL NOTARIO HACE CONSTAR UN ACTO O HECHO QUE OBRA EN SU PROTOCOLO, EN UN DOCUMENTO QUE EL MISMO EXPIDEO EN UN DOCUMENTO PREEXISTENTE, TAMBIEN LO SERA LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA TRANSCRIPCION O REPRODUCCIÓN COINCIDE FIELMENTE CON SU ORIGINAL.

ARTÍCULO 201.- EL VALOR JURÍDICO DE LOS INSTRUMENTOS Y ACTUACIONES NOTARIALES SE REGIRA POR LO SIGUIENTE:

- I. EN TANTO NO SE DECLAREN NULAS POR SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, LAS ESCRITURAS, ACTAS, TETIMONIOS, DOCUMENTOS COTEJADO, COPIAS CERTIFICACIONES, HARA PRUEBA PLENA RESPECTO DE SU CONTENIDO Y DE QUE EL NOTARIO OBSERVO LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES;
- II. LAS CORRECCIONES NO SALVADAS EN LAS ESCRITURAS Y ACTAS SE TENDRAN POR NO HECHAS;
- III. LA PROTOCOLIZACION DE UN DOCUMENTO ACREDITARA LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES;
- IV. CUANDO HAYA DIFERENCIA ENTRE LAS PALABRAS Y LOS GUARISMOS, PREVALECERAN AQUELLAS.

CAPITULO XIII DE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 202.- LAS ESCRITURAS Y ACTAS SERAN NULAS:

- I. SI EL NOTARIO AUTORIZANTE NO ESTA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AL OTORGARLAS;
- II. SI EL NOTARIO ESTA IMPEDIDO POR LEY PARA INTERVENIR EN EL ACTO JURÍDICO O HECHO DE QUE SE TRATE;
- III. SI SON AUTORIZADAS POR EL NOTARIO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS;
- IV. SI HAN SIDO REDACTADAS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL;
- V. SI ESTAN AUTORIZADAS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO, CUANDO DEBAN CONTENER RAZON DE (NO PASO) POR NO ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS QUE DEBIERON HACERLO;
- VI. CUANDO NO ESTEN AUTORIZADAS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO;
- VII. SI EL NOTARIO NO CONSTANTE LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTE;
- VIII. SI CARECE DE ALGUN REQUISITO QUE PRODUZCA LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

ARTICULO 203.- CON RELACION A LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLAMENTE SERA NULO EL INSTRUMENTO EN LO REFERENTE AL ACTO O HECHO, CUYA AUTORIZACIÓN NO LE ESTA PERMITIDA, PERO TENDRA VALIDEZ RESPECTO DE LOS OTROS ACTOS O HECHOS QUE CONTENGA Y QUE NO ESTEN EN EL MISMO CASO.

ARTICULO 204.- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 202, EL INSTRUMENTO NO SERA NULO, AUN CUANDO EL NOTARIO PUEDA SER RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS DISPOSICIÓN LEGAL.

ARTICULO 205.- EL COTEJO ACREDITARA LA IDENTIDAD DEL DOCUMENTO COTEJADO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL EXHIBIDO, SIN CALIFICAR SOBRE SU AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LEGALIDAD.

ARTÍCULO 206.- LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES SERAN NULOS:

- I. CUANDO LA ESCRITURA O ACTA SEA DECLARADA NULA;
- II. SI EL NOTARIO NO SE ENCUENTRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O LOS AUTORIZA FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO;
- III. CUANDO NO ESTEN AUTORIZADOS CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO;
- IV. SI CARECE DE ALGUN REQUISITO QUE PRODUZCA LA NULIDAD POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

**TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
NO CONTENCIOSOS**

ARTICULO 207.- SOLO LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD PODRAN AUXILIAR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS CODIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 208.- LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS QUE PODRAN TRAMITARSE ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE PARTE INTERESADA, SERAN LOS SIGUIENTES:

- I. PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO;
- II. PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

- III. (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 392-2da. SECCION DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)
TODOS AQUELLOS ACTOS EN LOS QUE HAYA O NO CONTROVERSA JUDICIAL, LOS INTERESADOS LE SOLICITEN HAGA CONSTAR BAJO SU FE Y ASESORÍA LOS ACUERDOS, HECHOS O SITUACIONES DE QUE SE TRATE.
- IV. (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 392-2da. SECCION DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)
TODOS AQUELLOS EN LOS QUE, EXISTA O NO CONTROVERSA JUDICIAL, LLEGUEN LOS INTERESADOS VOLUNTARIAMENTE A UN ACUERDO SOBRE UNO O VARIOS PUNTOS DEL ASUNTO, O SOBRE SU TOTALIDAD, Y SE ENCUENTREN CONFORMES EN QUE EL NOTARIO HAGA CONSTAR BAJO SU FE Y CON SU ASESORÍA LOS ACUERDOS, HECHOS O SITUACIONES DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE SE HAYA SOLICITADO SU INTERVENCIÓN MEDIANTE ROGACIÓN.
- V. (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 392-2da. SECCION DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)
TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONOZCAN LOS JUECES EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LOS CUALES EL NOTARIO PODRÁ INTERVENIR EN TANTO NO HUBIERE MENORES NO EMANCIPADOS O MAYORES INCAPACITADOS. EN FORMA ESPECÍFICA, EJEMPLIFICATIVA Y NO TAXATIVA, EN TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO Y DE ESTA LEY:
- a) EN LA CELEBRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
 - b) EN LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM, APEOS Y DESLINDES Y DEMÁS DILIGENCIAS, EXCEPTO LAS INFORMACIONES DE DOMINIO.

LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES ESPECIALES DE SUJETOS A QUIENES FALTE CAPACIDAD JURÍDICA SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LAS DEMÁS NORMAS CORRESPONDIENTES.

- VI. (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 392-2da. SECCION DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)
LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.
- VII. (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 392-2da. SECCION DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)
EL DIVORCIO VOLUNTARIO, CUANDO AMBOS CONSORTES SEAN MAYORES DE EDAD.
- VIII. (SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 392-2da. SECCION DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)
LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

ARTICULO 209.- EL NOTARIO CONOCERA DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN TANTO SUBSISTA EL ACUERDO ENTRE LOS SOLICITANTES, DEBIENDO DEJAR DE CONOCER DEL MISMO SI HAY ALGUNA OPOSICIÓN O CONTROVERSA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 210.- EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 211.- CUANDO EN UN TESTAMENTO, TODOS LOS HEREDEROS INSTITUIDOS SEAN PERSONAS MAYORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD DE EJERCICIO, EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO PODRÁ TRAMITARSE ANTE NOTARIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VIII, DEL TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

ARTICULO 212.- EL ALBACEA , SI LO HUBIERE Y LOS HEREDEROS, PODRAN SOLICITAR AL NOTARIO DE SU ELECCIÓN, LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO EL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA, UN TESTIMONIO DEL TESTAMENTO Y LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 213.- CUANDO EN LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SURJA CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LOS HEREDEROS, EL NOTARIO SE ABSTENDRA DE SEGUIR CONOCIENDO DEL ASUNTO Y REMITIRA DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES AL JUEZ COMPETENTE, PARA TRAMITAR LA SUCESIÓN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 214.- CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD Y NO EXISTA CONFLICTO DE INTERESES ENTRE ÉSTOS, PODRÁN CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO ANTE NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 754, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 215.- LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO, PODRÁN SOLICITAR AL NOTARIO DE SU ELECCIÓN, LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO EL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y LOS DOCUMENTOS DEL REGISTRO CIVIL O LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE ACREDITEN SU ENTRONCAMIENTO CON ÉSTE.

ARTICULO 216.- EN CASO DE INCONFORMIDAD DE CUALQUIERA DE LOS PRESUNTOS HEREDERSO O DE UN TERCERO CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, EL NOTARIO SE ABSTENDRA DE SEGUIR CONOCIENDO Y REMITIRA DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES AL JUEZ COMPETENTE, PARA TRAMITAR LA SUCESIÓN LEGITIMA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 217.- LOS NOTARIOS PODRÁN DESEMPEÑAR FUNCIONES DE ARBITRO O DE MEDIADOR Y CONOCERÁN LOS ASUNTOS QUE LES SOLICITEN LOS INTERESADOS CONFORME A LOS COMPROMISOS RESPECTIVOS, OBSERVANDO PARA SU TRÁMITE LAS FORMAS Y RESTRICCIONES QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO Y OTRAS LEYES.

**TITULO SEPTIMO.
DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO
GENERAL Y NOTARIAS
CAPITULO I
GENERALIDADES**

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 218.- LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS, DEPENDERÁ DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 219.- LA DIRECCIÓN, USARA UN SELLO IGUAL AL DE LOS NOTARIOS, PERO SU CIRCUNFERENCIA DIRA "DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAAS DEL ESTADO.

ARTICULO 220.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y NOTARIAS**

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 221.- COMUNICAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DE LA LEY, QUE ADVIERTA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

ARTICULO 222.- INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES A NOTARIO, ASI COMO LOS DE OPOSICIÓN PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

ARTICULO 223.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LAS NOTARIAS A TRAVES DE LOS INSPECTORES A SU CARGO.

ARTICULO 224.- INUTILIZAR LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS, CUANDO PROCEDA CONFORME A LA LEY Y CONSERVAR AQUELLOS QUE DEBEN DEPOSITARSE.

ARTICULO 225.- LLEVAR EL REGISTRO DE EXPEDICIÓN DE PATENTES DE ASPIRANTES Y DE NOTARIOS, DE ELLOS Y FIRMAS DE ESTOS ULTIMOS Y DE LAS SUPLENCIAS. EN ESTOS REGISTROS SE ASENTARAN LA FECHA DE LOS NOMBRAMIENTOS, AQUELLOS EN QUE SE HAYA DEJADO DE ACTUAR POR VIRTUD DE LICENCIA, PERMISO, SUSPENSIÓN DEL NOTARIO Y SU REANUDACIÓN.

ARTICULO 226.- LLEVAR UN REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS QUE AUTORICEN LOS NOTARIOS, DE LOS CUALES HAYA RECIBIDO AVISO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY Y RENDIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 227.- COORDINAR LA ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS NOTARIALES Y ARCHIVÍSTICAS CON EL OBJETO DE RENDIR LOS INFORMES Y COLABORAR CON LO REQUERIDO CON LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 228.- EXPEDIR CUANDO PROCEDA LEGALMENTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, A LOS OTORGANTES INTERESADOS O A SUS CAUSAHABIENTES, LOS TESTIMONIOS QUE PIDIERAN DE LAS ESCRITURAS O ACTOS NOTARIALES REGISTRADOS EN LOS PROTOCOLOS, CUYO DEPÓSITO Y CONSERVACIÓN LE ENCOMIENDA LA PRESENTE LEY; SUJETÁNDOSE EN LA EXPEDICIÓN DE DICHOS TESTIMONIOS A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 229.- LLEVAR LOS INDICES GENERALES, SEGÚN LAS REGLAS QUE ACURDE EL EJECUTIVO.

ARTICULO 230.- REMITIR LOS AVISOS DE TESTAMENTOS OTORGADOS ANTE NOTARIO, A LA DIRECCIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

ARTICULO 231.- AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES, CUANDO EL NOTARIO HA TERMINADO SUS FUNCIONES EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

ARTICULO 232.- LLEVAR EL CONTROL DE LAS PARTES DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LAS VISITAS QUE PRACTIQUE POR SI O A TRAVES DE LOS INSPECTORES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO.

ARTICULO 233.- LAS DEMAS QUE SEAN PROPIAS NATURALES DEL CARGO QUE FIJE ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

ARTICULO 234.- PARA EJERCER LA SUPERVISIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, LA DIRECCIÓN TENDRA A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. PRACTICAR INSPECCIONES ORDINARIAS Y ESPECIALES A LAS NOTARIAS DEL ESTADO;
- II. RESOLVER LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS NOTARIOS;
- III. SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS NOTARIOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY;
- IV. INTERVENIR EN LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE NOTARIAS;
- V. REALIZAR ESTUDIOS PARA IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO;
- VI. LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA EL CONTROL DOCUMENTAL DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL;
- VII. TRAMITAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL NOTARIADO DEL ESTADO;

VIII. LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 235.- PARA VIGILAR QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS NOTARÍAS SE REALICE CON APEGO A LA LEY, LA CONSEJERÍA JURÍDICA PODRÁ ORDENAR EN CUALQUIER TIEMPO LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 236.- LA CONSEJERÍA JURÍDICA ORDENARÁ INSPECCIONES ORDINARIAS, QUE DEBERÁN PRACTICARSE OBLIGATORIAMENTE POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO; Y ESPECIALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO, POR QUEJA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, DE QUE UN NOTARIO HA INCURRIDO EN UNA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LA LEY.

ARTÍCULO 237.- LAS INSPECCIONES SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. PREVIO MANDAMAIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE SE EXPRESARA:
 - A) EL NOMBRE Y NÚMERO DEL NOTARIO.
 - B) EL NOMBRE DE LOS INSPECTORES QUE DEBAN EFECTUAR LA INSPECCIÓN. LA SUSTITUCIÓN, AUMENTO O DISMINUCIÓN DE ESTOS SE NOTIFICAR AL NOTARIO.
 - C) EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE HA DE VERIFICARSE.
 - D) EL OBJETO Y ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.
 - E) EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITA.
- II.- LA VISITA SE REALIZARA EN EL LUGAR SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO;
- III. LOS INSPECTORES ENTREGARAN LS ORDEN AL NOTARIO Y SI NO ESTUVIERE PRESENTE, A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA;
- IV. AL INICIARSE LA INSPECCIÓN, LOS INSPECTORES QUE EN ELLA INTERVENGAN SE DEBERAN IDENTIFICAR ANTE EL NOTARIO O LA PERSONA CON QUIEN SAE ENTIENDA LA DILIGENCIA, CON CREDENCIAL O DOCUMENTO VIGENTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE LOS ACREDITE PARA DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN;
- V. LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA SERA REQUERIDA POR LOS INSPECTORES PARA QUE NOMBRE A DOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN LA DILIGENCIA; SI ESTOS NO SON NOMBRADOS O LOS SEÑALADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS INSPECTORES LOS DESIGNARAN. LOS TESTIGOS PODRAN SER DESTITUIDOS POR MOTIVOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN CUALQUIER TIEMPO, SIGUIENDO LAS MISMAS REGLAS PARA SU NOMBRAMIENTO.
- VI. LOS NOTARIOS O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ESTAN OBLIGADOS A PERMITIR A LOS INSPECTORES EL ACCESO AL LUGAR DE LA VISITA, ASI COMO PONER A LA VISTA LA DOCUMENTACIÓN Y OBJETOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE LES REQUIERAN;
- VII. LOS INSPECTORES HARAN CONSTAR EN EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, HECHOS U OMISIONES QUE SE HAYAN OBSERVADO EN LA DILIGENCIA;
- VIII. EL NOTARIO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LOS INSPECTORES FIRMARAN EL ACTA, ASI COMO QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN LA MISMA. UN EJEMPLAR LEGIBLE DEL DOCUMENTO SE ENTREGARA AL NOTARIO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA. LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA, SE DEBERA HACER CONSTAR EN EL REFERIDO DOCUMENTO, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA AFECTE LA VALIDEZ DEL ACTA O DE LA DILIGENCIA PRACTICADA;

- IX. EL NORATIO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA INSPECCIÓN, PODRA FORMULAR OBSERVACIONES EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA Y OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN A LOS HECHOS U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTA DE LA MISMA O BIEN, EL NOTARIO PODRA HACER USO DE ESE DERECHO POR ESCRITO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABLES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE LEVANTADO EL ACTA;
- X. SI LA INSPECCIÓN FUERA ORDINARIA, EL NOTARIO DEBERA SER NOTIFICADO POR LO MENOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACIÓN, Y CON CUARENTA Y OCHO HORAS TRATÁNDOSE DE INSPECCIÓN ESPECIAL, PUDIENDO INCLUSIVE LLEVARSE A CABO TAL NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

CAPITULO V DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

ARTÍCULO 238.- EL ARCHIVO DE NOTARIAS SE FORMARA CON LO SIGUIENTE:

- I. CON LOS DOCUMENTOS QUE LOS NOTARIOS DEL ESTADO DEBEN REMITIR, PARA SU DEPOSITO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;
- II. CON LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS QUE DEBAN CONSERVARSE EN DEPOSITO;
- III. CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS PROPIOS DEL ARCHIVO.

ARTICULO 239.- EL ARCHIVO ES PÚBLICO RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGRAN CON MAS DE SESENTA AÑOS DE ANTIGÜEDAD, Y DE ELLOS SE EXPEDIRAN TESTIMONIOS O COPIAS CERTIFICADAS A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EXCEPTUANDO AQUELOLOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE LA LEY IMPONGA LIMITACIÓN O PROHIBICIÓN. DE LOS DOCUMENTOS QUE NO TENGAN ESA ANTIGÜEDAD, SOLO PODRAN MOSTRARSE O EXPEDIRSE REPRODUCCIONES A LAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER INTERES JURÍDICO, A LOS NOTARIOS O LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O FISCALES.

TITULO OCTAVO DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 240.- EL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, COM PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMINIOSA PROPIO, INTEGRADA POR LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 241.- SE CONSTITUYE FUNDAMENTALMENTE PARA AUXILIAR AL ESTADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, ASI COMO, CON OBJETO DE ORGANIZAR, DIRIGIR Y REPRESENTAR A LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 242.- EL CONSEJO TENDRA SU SEDE EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SERA DIRIGIDO Y REPRESENTADO POR UNA JUNTA DIRECTIVA CONSTITUIDA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y DOS VOCALES, QUIENES DURARAN EN EJERCICIO DOS AÑOS. LA AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO SERAN CUBIERTAS POR LOS VOCALES, EN LOS TERMINOS QUE LO ACUERDEN LOS DEMAS INTEGRANTES PRESENTES.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE SU JUNTA DIRECTIVA

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 243.- EL CONSEJO AUXILIARÁ AL EJECUTIVO Y A LA CONSEJERÍA JURÍDICA EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES NOTARIALES QUE DICTE.

ARTÍCULO 244.- LA ADIMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTARA A CARGO DE UNA JUNTA DIRECTIVO. DICHA JUNTA ESTARA INTEGRADO POR UN PRESEIDENTE, SECRETARIO, UN TESORERO Y

DOS VOCALES, QUE SERAN ELECTOS POR VOTACIÓN LIBRE EN ASAMBLEA, POR TODOS LOS NOTARIOS COLEGIADOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN SUS ESTATUTOS.

ARTICULO 245.- EL CONSEJO CONTARA CON UN ORGANO RESPONSABLÑE DE MANTENER Y PRESERVAR LOS VALORES ETICOS Y JURÍDICOS INHERENTES A LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE DE DENOMIRARA COMITÉ DE PRESERVACIÓN DE LOS VALORES ETICOS, EL CUAL SE INTEGRARA POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES Y LOS EXPRESIDENTES DEL CONSEJO Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES, CUYA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO LO DETERMINARAN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

ARTICULO 246.- ASESORAR EN MATERIA NOTARIAL AL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 247.- PRESENTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVALEMTE A LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO, DEFENDER SUS INTERESES PROFESIONALES Y EXIGIR DE ELLOS EL CUMPLIMIENTO D ELA FUNCIÓN QUE LES CORRESPONDE;

ARTICULO 248.- DAR OPINIÓN, A PETICIÓN DEL EJECUTIVO EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ASPIRANTES A NOTARIO.

ARTICULO 249.- INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTES A NOTARIO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 250.- NOTIFICAR POR ESCRITO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, CUANDO EXISTA UNA QUEJA QUE AMERITE SU INTERVENCIÓN.

ARTÍCULO 251.- PERCIBIR LAS CUOTAS ECONOMICAS DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO EN LA FORMA Y CUANTIA QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE;

ARTICULO 252.- EXPEDIR SUS ESTATUTOS, LOS CUALES DEBERAN PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 253.- APOYAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A LA DIRECCIÓN, PARA ELABORAR EL ARANCEL POR MEDIO DEL CUAL SE FIJEN Y ACTUALICEN LAS TARIFAS QUE REGULEN LOS HONORARIOS QUE DEBEN COBRAR POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS NOTARIOS.

ARTICULO 254.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y ESTATUTOS.

CAPITULO III DE LOS COLEGIOS REGIONALES

ARTÍCULO 255.- HABRA UN COLEGIO REGIONAL DE NOTARIOS EN CADA UNA DE LAS TRES REGIONES QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE DIVEDE EL ESTADO, QUEDANDO DISTRIBUIDAS EN LA FORMA SIGUIENTE:

- I. REGION CENTRO, COPN SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CINTALAPA; COMITAN; COPAINALA; CHIAPA; PICHUCALCO; VENUSTIANO CARRANZA; VILLA FLORES; SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS; SIMOJOVEL Y; TUXTLA GUTIERREZ.
- II. REGION COSTA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TAPACHULA, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ACAPETAHUA; HUIXTLA; TAPACHULA; TONALA Y; MOTOZINTLA.
- III. REGION SELVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PALENQUE, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS; CATAZAJA; OCOSINGO; SALTO DE AGUA Y; YAJALON.

ARTICULO 256.- LOS COLEGIOS REGIONALES TENDRAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 257.- LOS ESTATUTOS DE CADA COLEGIO, DETERMINARAN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 258.- SON ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS REGIONALES:

- I. COLABORAR CON LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO, ASI COMO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LO RELATIVO A ASUNTOS DE LA REGIÓN;
- II. TENER VOZ Y VOTO A TRAVES DE SU DIRECTIVA EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO;
- III. ESTUDIAR Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE LE FORMULEN LOS NOTARIOS DE SU REGIÓN;
- IV. REPRESENTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE A LOS NOTARIOS DE SU REGIÓN;
- V. ESTIMULAR LA VIDA ACADEMICA DE LOS NOTARIOS DE LA REGIÓN;
- VI. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES NOTARIALES DE GUARDIA, CONTRALORÍA Y LAS DEMAS TENDIENTES AL BENEFICIO DE LA POBLACIÓN;
- VII. DISTRIBUIR A LOS NOTARIOS DE SU REGIÓN Y A COSTA DE ESTOS, D ELOS EQUIPOS, INSTRUMENTAL, MATERIALES, LIBROS O FOLIOS Y LIBROS DE COTEJOS QUE POSIBILITEN EL EJERCICIO OPTIMO DE SU PROFESIÓN;
- VIII. DESIGNAR A LOS NOTARIOS QUE LO REPRESENTEN EN LOS EXAMENES PARA NOTARIO;
- IX. PRACTICAR VISITAS A LOS NOTARIOS DE SU REGIÓN Y RENDIR INFORME A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO;
- X. *(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)*
DAR VISTA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA PARA SU INTERVENCIÓN, CUANDO EXISTA UNA QUEJA DE ALGUNO DE SUS AGREMIADOS;
- XI. PERCIBIR LAS CUOTAS ECONOMICAS DE LOS NOTARIOS QUE EJERZAN EN LA REGIÓN EN LA FORMA Y CUATIA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE;
- XII. FORMULAR SUS ESTATUTOS; Y
- XIII. LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMANTO Y LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO.

**TITULO NOVENO
DE LAS GARANTIAS PARA LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPITULO I
DEL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO DEL ESTADO**

ARTICULO 259.- SE CONSTITUYE EL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO DEL ESTADO, COMO INSTRUMENTO DEL ESTADO, PARA RESPONDER SUBSIDIARIAMENTE DE LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTICULO 260.-. PARA LA OPERACIÓN DE ESTE FONDO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 261.- EL FONDO DE GARANTIA SE INTEGRARA CON:

- I. LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, FIANZA O HIPOTECA, QUE AL EFECTO REALICEN LOS NOTARIOS PARA EL EINICIO DE SUS FUNCIONES; POR LA CANTIDAD QUE COMO GARANTIA DE SU FUNCIÓN, SE DETERMINE EN EL ACUERDO DE DESIGNACIÓN RESPECTIVO, QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR QUINCE MIL EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA, EN RAZON D ELA RESIDENCIA DE LA NOTARIA;

- II. LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO QUE AL EFEDCTO REALICEN LOS NOTARIOS ANUALMENTE POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTIA DE SU FUNCIÓN.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 262.- EL FONDO DE GARANTÍA SERÁ ADMINISTRADO Y OPERADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 263.- LOS DEPÓSITOS QUE INTEGRAN EL FONDO DE GARANTÍA SERÁN INVERTIDOS EN VALORES DE RENTA FIJA. LA SECRETARÍA DE HACIENDA SERÁ LA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 264.- LAS CANTIDADES QUE INTEGRAN EL FONDO, SUS PRODUCTOS Y SUS RTENDIMIENTOS SE APLICARAN EN ORDEN DE RELACIÓN, PARA EL PAGO DE LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

- I. IMPUESTOS Y DERECHOS QUE NO HAYAN SIDO ENTERADOS;
- II. DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS NOTARIOS DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- III. MULTAS QUE SE LES HSYSN IMPUESTO A LOS NOTARIOS DEL ESTADO,
- IV. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY; Y
- V. OTROS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 265.- LOS NOTARIOS SERAN CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONEN EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, POR LAS ACCIONES U OMISIONES A LO DISPUESTO EN LAS LEYES, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DITECTA E INMEDIATA DE SU INTERVENCIÓN.

ARTICULO 266.- LOS NOTARIOS PODRAN SER RESPONSABLES PENALMENTE, SI COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA SE DECLARA LA NULIDAD DE UN INSTRUMENTO PUBLICO OTORGADO ANTE SU FE, POR CAUSAS QUE LES SEAN IMPUTABLES Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVAS DEL DELITO.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 267.- EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ COMUNICAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO RESPECTIVO, EL INICIO DE CUALQUIER AVERIGUACIÓN PREVIA RADICADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, EN CONTRA DE ALGÚN NOTARIO DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 268.- LOS NOTARIOS TENDRAN LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR OPORTUNAMENTE EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, QUE LAS HAYA SIDO ENTREGADO PARA TAL EFECTO.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS Y D ELA APLICACIÓN D ELAS SANCIONES

ARTICULO 269.- EL NOTARIO INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTA LEY, A SU REGLAMENTO, O A OTRAS LEYES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE DERIVE DE SU CONDUCTA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN ESTA LEY, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO ALGUNA VIOLACIÓN POR PARTE DEL NOTARIO, A LOS ORDENAMIENTOS ANTES SEÑALADOS O A SOLICITUD EXPRESA DE PERSONA QUE ACREDITE TENER INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO.

LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONCEDERÁ AL NOTARIO UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, NI MAYOR DE QUINCE, PARA QUE COMPAREZCA Y MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN RELACIÓN A LA QUEJA, ANOMALÍA O IRREGULARIDAD QUE SE LE IMPUTE Y, EN SU CASO RINDA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, LAS CUALES SE ADMITIRÁN, DESAHOGARÁN Y VALORARÁN POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA EN LA MISMA AUDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

ARTÍCULO 270.- AGOTADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE ALUDE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, EL EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, DETERMINARÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN, DE SER PROCEDENTE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL NOTARIO POR CONTRAVENIR LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO U OTRAS LEYES; Y ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL CASO, ANTECEDENTES DEL NOTARIO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN, PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES SIGUIENTES:

- I. AMONESTACIÓN;
- II. MULTA;
- III. SUSPENSIÓN;
- IV. REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL.

ARTÍCULO 271.- LA AMONESTACIÓN SERA POR ESCRITO Y SE IMPONDRÁ POR:

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

- I. RETARDAR INJUSTIFICADAMENTE LA ENTREGA DE TESTIMONIOS O LA REALIZACIÓN DE ALGÚN TRÁMITE O ACTUACIÓN SOLICITADOS Y EXPENSADOS POR UN CLIENTE, PREVIA QUEJA POR ESCRITO, PRESENTADA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA O LA DIRECCIÓN Y RATIFICADA POR EL INTERESADO;
- II. NO ENTREGAR A LA DIRECCIÓN LOS LIBROS, SUS APÉNDICES E ÍNDICES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE DEBA REMITIRSE, EN UN PLAZO QUE ESTABLECE ESTA LEY;
- III. NO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV. NO OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS A LOS INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

- V. NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA O LA DIRECCIÓN PARA TRATAR ASUNTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA;
- VI. INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN SER ZUMBADOS;
- VII. NO CUMPLIR CON EL ARANCEL QUE REGULE SUS HONORARIOS.

ARTÍCULO 272.- SE IMPONDRÁ MULTA:

- I. DE TRESCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, POR INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE NO PUEDAN SER SUBSANADOS;
- II. DE CUATROCIENTOS UNO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, POR:
 - A) EJERCER SUS FUNCIONES ESTANDO IMPEDIDOS PARA ELLO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, IV Y VI, DEL ARTÍCULO 52, DE ESTA LEY;
 - B) NEGARSE A EJERCER SUS FUNCIONES AL SER REQUERIDO, SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA;

- C) CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, QUE PUEDAN TRAER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA, ACTA O TESTIMONIO.

III. DE QUINIENTOS UNO A MIL DIAS DE SALARIO MINIMO, POR:

- A) HABER RECIBIDO EL MONTO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LA OPERACIÓN CONTENIDA EN UN INSTRUMENTO Y ENTERARLOS EN FORMA EXTEMPORÁNEA;
- B) REINCIDIR EN ALGUNAS DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA INFRACCION.

ARTICULO 273.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE ENTIENDE POR SALARIO MINIMO, EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA, AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCION.

ARTÍCULO 274.- LA SUSPENSIÓN DEL NOTARIO HASTA POR UN AÑO, SE IMPONDRÁ POR:

- I. DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES POR INTERPOSITA PERSONA;
- II. EJERCER SUS FUNCIONES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA FRACCIONES II, III Y V, DEL ARTÍCULO 88, DE ESTA LEY;
- III. ESTABLECER OFICINAS PARA PRESTAR SERVICIOS NOTARIALES FUERA DE SU RESIDENCIA;
- IV. REVELAR INJUSTIFICADA Y DOLOSAMENTE DATOS SOBRE LOS QUE DEBA GUARDAR SECRETO PROFESIONAL
- V. REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 271, DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION III, INCISO B), DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA INFRACCIÓN;

ARTÍCULO 275.- LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE PROCEDERÁ POR:

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

- I. INCURRIR EN FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. SE CONSIDERAN COMO FALTAS DE PROBIDAD, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:
 - A) HABER RECIBIDO EL MONTO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LA OPERACIÓN CONTENIDA EN UN INSTRUMENTO Y NO ENTERARLO EN LA OFICINA FISCAL RECAUDADORA, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN SE ENTENDERÁ QUE EL NOTARIO HA INCURRIDO EN FALTA DE PROBIDAD, SI LOS MONTOS CITADOS SON PAGADOS A MÁS TARDAR CIENTO OCHENTA DÍAS DESPUÉS DEL TÉRMINO QUE POR LA LEY CORRESPONDA PARA SER ENTERADOS, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA.
 - B) PERMITIR SUPLANTACIÓN DE SU PERSONA O EL USO POR UN TERCERO DE SU SELLO DE AUTORIZAR O SU FIRMA.

(REFORMADO, P.O. No. 228 DEL 17 DE ABRIL 2010)

- C) RENDIR INFORMES FALSOS A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, DIRECCIÓN, AUTORIDADES JURISDICCIONALES O AL MINISTERIO PÚBLICO.
- D) REINCIDIR EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO ANTERIOR;
- II. NO INICIAR FUNCIONES, NI ESTABLECER OFICINA EN EL LUGAR QUE DEBA DESEMPEÑARLAS, DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PROTESTA;

- III. NO REANUDAR SUS LABORES SIN CAUSA, DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL TERMINO DE LA LICENCIA QUE SE LE HAYA CONCEDIDO DE LA SANCION POR SUSPENSIÓN QUE SE LE HAYA IMPUESTO;
- IV. SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN DAR AVISO O SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;
- V. DEJAR DE ACTUAR INJUSTIFICADAMENTE EN SU PROTOCOLO DURANTE MAS DE DOS MESES, EN UN AÑO CALENDARIO;
- VI. HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO PATRIMONIAL O GRAVE;
- VII. NO CONSTITUIR O CONSERVAR VIGENTE LA GARANTIA QUE CORRESPONDA DE SU ACTUACIÓN;
- VIII. REINCIDIR EN LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, Y III, DEL ARTICULO 97, DE ESTA LEY;

ARTÍCULO 276.- SE SANCIONARA CON LAS PENAS QUE CORRESPONDE AL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES QUE PREVE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, A QUIEN SIN NOMBRAMIENTO DE NOTARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS:

- I. SE OSTENTE COMO NOTARIO PUBLICO;
- II. UTILICE PUBLICIDAD O PROPAGANDA ENGAÑOSA PARA OFRECER SERVICIOS DE NOTARIA;
- III. OFREZCA SERVICIOS QUE SOLO PUEDE PRESENTAR UN NOTARIO;
- IV. REALICE ACTIVIDADES EXCLUSIVAS DE LA FUNCION NOTARIAL;
- V. AL QUE SIENDO NOTARIO DE OTRA ENTIDAD, INTRODUZCA AL TERRITORIO DEL ESTADO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA SUS LIBROS DE PROTOCOLO O FOLIOS, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO ACTOS QUE UNICAMENTE PUEDEN REALIZAR NOTARIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 277.- SE APLICARA LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, PREVISTO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, A QUIEN HAGA DECLARACIONES FALSAS QUE CONSTEN EN INSTRUMENTO PUBLICO OTORGADO ANTE NOTARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, NUMERO 13 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2000.

SEGUNDO.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PUBLICARA ANUALMENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL ARANCEL AL QUE LOS NOTARIOS SUJETARAN EL COBRO DE SUS HONORARIOS, EL CUAL SE DETERMINARA CONFORME AL SALARIO MINIMO.

TERCERO.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EXPEDIRA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, EN UN PLAZO QUE NO DEBERA EXCEDER DE CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR.

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

QUINTO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 04 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- C. D. P. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- C. D. S.- JORGE ALBERTO BETANCOUR ESPONDA.- RUBRICAS

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 228 DE FECHA 17 EL ABRIL 2010.)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- LA CONSEJERÍA JURÍDICA, MANDARÁ PUBLICAR ANUALMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL ARANCEL AL QUE LOS NOTARIOS SUJETARÁN EL COBRO DE SUS HONORARIOS, EL CUAL SE DETERMINARÁ CONFORME AL SALARIO MÍNIMO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA. D.S.C. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ CHAMLATI.- RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN L DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICA.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NUMERO 392-2DA SECCIÓN DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 02 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.D. P. C. NOE FERNANDO CASTAÑÓN RAMIREZ. D. S. C. DIEGO VALENTE VALERA FUENTES. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOE CASTAÑON LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RUBRICAS.